INFANZONÍA: CAPELLA

1805

359/A-13

GOBIERNO DE ARAGON

Son 12: con este:
337 Cen.ª

12ab

Año de 1800.

El Ayuntamiento de la Villa de Capella dice: Que asi que entran en sus respectivos Oficios, ha que muchas Familias se hallaban empadronadas en la Clase de Infanzones sin tener titulos legitimos para ello; valiendose en ~~para ello~~ de las ocasiones de que han sido de Ayuntamiento, y por ello suplica, se mande á los vecinos que estan empadronados en la referida clase, presenten á V.E. los titulos que tengan para reputarse por tales Infanzones; y q.e no teniendolos se les ponga en la clase del Estado Gen.l de Pe.

3591 13

De Infanzones.

R.o Muro.

Cargo

Ciento treinta y seis maravedís.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

In Dei Nomine Amen. Sea á todos manifiesto Que junto y Congregado el M. Hº Ayuntamiento de la villa de Capella en sus Casas Consistoriales de su Ayuntamiento por llamamiento de Andres Noguero Corredor Publico de la misma villa y por Orden del Sr. Alcalde los havia llamado y convocado, segun hizo Relacion ante mi el Scrivano y por fe: á cuya convocacion intervinieron, y se hallaron presentes los señores Miguel Amat Alcalde Foral segun Regidor primero Jayme [illegible] Síndico Procurador [illegible] Comun, todos com[illegible] [illegible] de Capella en [illegible] revocando los [illegible] y Ahora con[illegible] [illegible] nombramos [illegible] á saber es, á [illegible] Antonio Esparza [illegible] ciudad de Zaragoza ausentes, como si fuesen presentes á todos juntos, y á cada uno de por sí, especialmente y expresa, para que por sí y en nuestros nombres, y de dho nuestro Ayun-

Vid. actuaciones posteriores en exp. 377/5

Zaragoza - 7-7-81

GOBIERNO DE ARAGON

Campo

Ciento treinta y seis maravedís.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

En Dei Nomine Amen sea á todos manifiesto Que junto y Congregado el M. Yl. Ayuntamiento de la villa de Capella en sus Casas Consistoriales en su Ayuntamiento por llamamiento de Andres Noguero Corredor Publico de la misma villa q.l Orden del Sor. Alcalde los havia llamado y convocado, segun hiso Relacion ami el Scrivano q.l doy fee: á cuya convocacion in mesvinieron, y se hallaron presentes los Señores Miguel Amat Alcalde, Josef Segui Regidor primero Joaquin Guinalin Regidor segundo, Joaquin Zaaveta Sindico Procurador G.l, Pedro Antonio Ruyal, y Ambrosio Sin Diputados del Comun, todos componentes el Ayuntamiento, y Junta de Propios de la Villa de Capella en sus nombres propios, y en el dicho su Ayuntamiento no revocando los otros Procuradores por nosotros, y dho Ayuntamiento antes de ahora constituidos, y nombrados, ahora nuevamente constituimos, y nombramos en procuradores nuestros, y del dho nuestro Ayuntamiento á saber es; á D.n Pedro Nolasco Guillen, a D.n Manuel Aguilar, y D.n Antonio Espanza que lo son del numero de la Audiencia residentes en la Ciudad de Zaragoza ausentes, como si fueson presentes á todos juntos, y á cada uno de por si, especialmente y expresa para que por, y en nuestros nombres, y del dho nuestro Ayun-

GOBIERNO DE ARAGON

tamiento, y sacando entando nuestras propias personas, puedan los dhos Procuradores, juntos, y cadauno de por sí inteavenir, ê intervengan en todos, y cadauno de dhos, y Questiones, Peticiones, y Demandas asi Civiles, como Criminales, que al presente tenemos, y tiene este Ayuntamiento, y esperamos tener con qualesquiere personas, y puestos, en qualesquiere Cortes, y Audiencias, y ante qualesquiere otros Señores Jueces, y Justicias de Su Magestad, asi Eclesiasticos, como Seculares en que fuere nos parte, y nos conviniere litigar, y contestar qualesquiere lites, y dhos, y hacer los pedimentos, suplicas, autos, protestos, y demas diligencias que convengan, presentar testigos, y escrituras, y lo demas oportuno, y conveniente en manera de prueva, contradecir, ê impugnar, prestar y hacer los juramento, ó juramentos, licitos, y necesarios en animas nuestras para prueva de la verdad, y beneficio de la Justicia, Jueces, y Escribanos impetrar, y recujar, pedir, oir, y aceptar sentencia, ó sentencias, y de ellas, y de qualesquiere otro agravio, apelar, seguir las apelaciones hasta su conclusion, y execucion de sus sentencias. Con facultad que damos, y concedemos á dhos Procuradores, y el otro de ellos para que en nuestro nombre, y de dho nuestro Ayuntamiento lo puedan substituir, y substituyan este nuestro poder en una, ó mas Personas, y aquella, ó aquellas revocar, y destituhir, y generalmente hacer, decir, exercer, y procurar en nuestros nombres, y de dho nuestro Ayuntamiento todas, y cadauna otras cosas, acerca de lo sobredicho, oportunas y convenientes, y lo mismo que nosotros dhos constituhientes haziamos y hacer podriamos si á todo fuesemos presentes, de forma que por falta de poder no deve tener efecto, y subsistencia todo lo arriba expresado, y qualquiere parte de ello; pues damos, y concedemos á dhos Procuradores el otro de ellos, y sus substituhidos el mismo poder que tenemos, y tan cumplido, y bastante, qual de fuero, derecho, ó en otra manera se requiere, y es necesario, y prometemos haver por firme, y valedero perpetuamente todo quanto por dhos nuestros Procuradores, y el otro de ellos, y sus substituhidos en razon de lo que queda referido sera dho, hecho, y procurado, y aquello no revocar, en tiempo, ni manera alguna bajo la obligacion que á ello hacemos de todos nuestros bienes, y de dho nuestro comun unos, y otros asi muebles, como sitios, havidos, y por haver dondequiere. Hecho fue lo sobredicho en la Villa de Capella a los veinte, y nueve dias del Mes de Febrer del año Contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil, y ochocientos: siendo presentes por testigos Juaquin Felix Labra don, y Ramon Pi Escribiente ambos residente en la Villa de Capella

Signo de mi Josef Axtal Notario Publico, y de al por todas las tierras Reynos, y Señorios del Rey Nuestro Señor (que Dios guie) y del Ayunt.to de la Villa de Capella domiciliado en ella que a lo sobredicho presente fui, signe, firme, testifique, et Correxi

Quatorze maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Sor

El Ayuntamiento de Alcalde, Regidores, Sindico Procurador, y Diputados de la Villa de Capella Partido de Benabarre con la devida atencion á V.Exa exponen: Que haviendo entrado á tomar posesion sus respectivos oficios en el corriente año, y examinado los Libros de empadronamiento del reparto de la Contribucion, han hallado encatastrados en la lista de Caballeros Hijosdalgo catorze Vecinos que lo son Dn Jorge Monclus, Dn Franco Blanco, Dn Pedro Naval, Dn Antonio Ramé, Dn Joaquin Lazaro, Dn Lorenzo Monclus, Dn Joaquin Baldellou, Dn Josef Naya, Dn Josef Puyal, Dn Joaquin Guimalú, los Pupilos de la Casa de Bafalu, Dn Pedro Salinas, Pupilos de Dn Jaime Miranda, y Dn Ignacio Lozano, siguiendo, á excepcion de Dn Jorge Monclus, ignoran el legitimo titulo de su infanzonia, y ahun creen, y estan persuadidos, que los demas todos, ó la mayor parte, son intrusos en su goze, haviendose aprovechado de ocasiones que han tenido los oficios de Republica por medios poco conformes á la equidad, y pureza, gravando á los del estado llano, y general, que solo llegan al numero de quarenta, y cinco Vecinos calculados con cinquenta, y cinco mas habitantes, que ningun tienen algun pedacito de tierra, y otros nada; de forma, que a la sombra de sus intrigas, y de varios reconocimientos de los individuos del Governo anterior

se han creado Infanzones, subsisten en la posesion, y hasta fixan su Escudo de Armas sobre los Portales de sus Casas de pocos años á esta parte con resentimiento de el Estado General, y perjuicio conocido de sus Caudales, en tanto grado, que en las ultimas quintos, queriendo comprar los Soldados que les cupo, por evitar el sorteo, tuvieron que suplir á solas el costo del precio sin ayuda de los expresados supuestos exentos, y á fin de conseguir el devido remedio á beneficio del Publico, y de la Regalia.

A V. E.ª suplican atentamente suplican, que admitiendo dicha delacion en cumplimiento de sus oficios, se sirva acordar la providencia que estimare oportuna, y fuere de su agrado, para que los expresados arriba, hagan constar el titulo de sus Infanzonias en el modo, y forma correspondiente, y que los que no lo practicaren, ni lo tengan legitimo se les coloque con los del Estado que asi esperan de la notoria justificacion de V. E.ª Nuestro Señor prospere la importante vida de V. E.ª en su mayor authoridad los dilatados años que le ruegan los exponentes: Capella y Abril 30. de 1800.

E.mo Sor.

L. a. L. de L. de V. E.ª

Joaquin Sesma
Sindico Procur.or

Miguel Amat Alcalde

Josef Segue Regidor Decano

Ambrosio Sanz Diputado

Josef Artal Secretario por mandado firmo por Joaquin Galiu Regidor Segundo

Pedro Antonio Pujal
Diputado

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Sor

Pedro Nolasco Guillen en nre Rl Aytº Dla Villa D Capella en virtud D su Poder bastante g. presento ante V.E. parezco, y como mejor proceda Digo: Que mi Pte al entrar en el exercicio D su ministerio halló encabezados à diferentes Vec. en la clase D Infanzones, y gros lo son, y en su virtud hace à V.E. el recurso g. presento, firmado D su Individ.: Por lo g.

A V.E. supco g. teniendo Pr presentado dho Poder, y recurso se sirva en su vista acordar la Exon g. se solicita, ô la g. mejor corresponda D Exa g. pido &a

Pedro Nolasco Guillen

Ctdr
Sr
Sria
Sria
Muralles
La Ripa
Entzem.
Perez
Ocon.
Bzdz
Pitc.

Zarag.ª 15 de Mayo de 1800. Ateu. Pen.ª

Pase à la vista del Fiscal de S.M.

El Fiscal de S.M. en vista dela antecedente Representacion dela Justicia y Ayuntamiento de la Villa de Capella dice: que para evitar los perjuicios de la intrusion de vecinos en la clase de infanzones, cuyo Derecho sabia provenido de la inobservancia de las Leyes y ordenes del Acuerdo relativas al reconocimiento de los vecinos en el estado que respectivamente les corresponde, y dela prueba con y acogida delos mas pudientes en las Justicias y Ayuntamientos, podia V.E. mandar se haga saber à todos los que en la citada Representacion se nombran como intrusos y à los demas vecinos que se titulan infanzones, que dentro de 20 dias presenten con el correspondiente arbol y separacion de familias los titulos y documentos en que pretendan fundar su respectiva infanzonia, con apercivim.to de q.e parado este termino seles reputarà por del estado llano, y que los documentos que asi se presentaren se coloquen en

Para despacho de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

piezas separadas con su respectivo Arbol y escrito para la devida claridad, y evitar la confusion que resulta de la mezcla de distintas familias en una misma pieza; y que en este Expediente se ponga la nota ò certificacion correspondiente à las piezas que por este orden se hayan formando, à fin de que siempre conste, y de precaver por este medio qualquiera el extravio de alguna de ellas: librandose à la Justicia y Ayuntamiento la correspondiente certificacion para que disponga la notificacion de esta providencia, y hecho la devuelva con las diligs., y se dè cuenta para los efectos correspondientes en Justicia que pide. Zaragoza 15 de mayo de 1800.

Auto — Zaragoza y Mayo diez y siete de 1800 ta. do Se

SS
se
lleg.
Perez
lo con
firmo

Como lo dice el Fiscal de
S. M. en su Censura que
antecede de quince de es
te mes.

Notificacion — En Zaragoza á diez y siete de Mayo de
mil y ochocientos años Notifique el Auto que
antecede á Pedro Nolasco Sillen Portero real
de esta Audiencia en su persona de que certifico

Laborda

Nota — Doy fee en dicho dia mes y año

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Antonio Larraga Vecino de la Villa de Copella y hallado en la de Benabarre no recusando los otros Procuradores por mí antes de ahora creados y nombrados, ahora de nuevo de grado y de mi cierta ciencia constituyo, creo, y nombro en Procuradores mios legítimos á Dn Antonio Pallarés, d. Manuel Aguilar Procuradores causidicos del numero de la Real Audiencia de Aragon residentes en la Ciudad de Zaragoza, á Joseph Bel de Lara, ya Pedro Carmartin Vecinos de la Villa de Benabarre ó todos juntos, y cada uno de por sí, ya ellos, para que por mí y en mi nombre y representando mi propia persona acción y derecho puedan ellos mis Procuradores juntos y de por sí, intervenir e intervengan en todos, qualesquiera pleitos y questiones ante jueces como Criminales que al

tengo, y inadelante tuviere en qualesquiere
Tribunales y Audiencias y ante qualesquiere Juezes
y Justicias de su Mag.d
así Eclesiastico como Seculares en que
fuere parte, y me conbiniere litigar y
contestar qualesquiere lites, y hacer los
Juramentos, Suplicas, cuentas, pruebas y
diligencias que combengan, presentar
Testigos, Escrituras, y lo demas oportuno
y combeniente, en manera de prueba
contradezir, e impugnar, oyr y hacer
los Juramentos y Juramento, o, juramen
tos necesarios en anima mia para
prueba de la Verdad, y beneficio de la Jus
ticia, Juezes y Notarios Impetrar, y re
cusar, pedir, oyr, y aceptar Sentencias,
apelar de ellas, de qualesquiere otro
gravge, seguir las apelaciones hasta su
conclusion, y execucion de sus Sentencias
con facultad de Substituir a uno Pocer

on con, mas Procurador, o Procuradores
y aquello, aquello revocar, y de nuevo
talmente hacer, dezir, y exercer, y procurar
por mi, y en mi nombre todo, y cada cosa
cosas acerca de lo sobre dho oportunas,
combenientes, y necesarias, y lo que yo dho
otorgante haria, y hacer podria a todo
lo presente siendo, prometiendo haber
por firme, y valedero todo quanto por esta mis
mis Procuradores y dos substituto en y
acerca de lo sobre dho en dicho, hecho, y
precurado, y aquello no revocar en tiempo
alguno bajo la obligacion que hago de mi Persona y Bienes muebles y sitios
Havidos y por haber donde quiere: Hecha
Fue la sobre dho en la Villa de Benabarre
a Diez dias del mes de Junio del año contado
de la Natividad de Nuestro Señor de mil y ochocientos
siendo presentes por testigos el Dr. Dn. Josep
de Cambra Abogado de los R.s Consejos de mi
ma y Dn. Pedro Nabal de la de Capella

Y Yo dicho de mi Leon Notario y de Nuestros Reynos
Reyno, por donde quiere

nuestro señor por todas las tierras y reynos de
nosotros recebo de la villa de Benabarre y publi
co Not.o que esto sobre dho presente fuí testigo en
verdad = Jusa Jusa valgan y no dañen testado
Ynra = entrage de Poder en este pliego de papel
de tercero oficio de su fecha de que certifico

Es bastante — Consolazo y de Morales

Dr. Ulzurrum

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Ymo Señor

Antonio Pallarés en nre D.r Antonio Larruy y Correo Infanzon y Ver.o Del lugar de Capella usando de su poder bastante que exhibo parezco ante V.E. en los autos y tados por el Ayunt.o y Sindico Pror De la misma, ste inclusion de su Infanzonia, en la mejor forma digo. Que a mi pte se le ha hecho saber la pte Provision ad nada por los otros partes, y afin de hacer ver mis razones, y alegar lo conv.e me apongo, y muestro parte =

A V.E. Sup.a se sirva tener este s. presentado con dho poder me haya por opuesto y parte con las reservas, y protestas necesarias, y dentro mandar pleando en estrado, y p.a dho fin de me comuni quen los atados dentro s. el termino ord.o en put.

Por pido Dra

Ant. Pallarés

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Auto
SS.
Sel
Mag.
Mandelle
la Compa
Pares
Con
Testo
Rubi

A Zaragoza y Junio treze y seis de 1800 años. Dos. Rubi

Sele comunique por el texmino ordinario

Yo Dn Antonio Martinez Presbitero Racionero de esta Santa Yglesia Parroquial de Santa Maria la Mayor de la villa de Capella, Notario Publico por Autoridad Apostolica, Real, y Ordinaria, Vicario General de dicha villa y su Partido por el Ilustrisimo y Reverendisimo Señor Don Fray Pedro Pablo Rubi, y Bonet, Obispo de Lerida, Conde de Urgel, Señor de Balaguer, Consejero de Estado de su Magestad, &c. Certifico, y doy fee, como en virtud de Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) se ha mandado por dicho Ilustrisimo Señor Obispo, que todos los Curas Parrocos de esta Diocesi, y Partido, remitan a su Ilustrisima Curia, y Vicaria General, los Libros Parroquiales de Bautismos, Casamientos, y Entierros, que tienen en sus Parroquias, para que se reconozcan, y se vea si estan con el debido arreglo, y conforme a lo mandado por su Magestad, y Ordenado por su Ilustrisima, y Reverendisima, y que en virtud de dicha Real Orden, y Mandato de su Ilustrisima, y Reverendisima, he pasado a reconocer los Libros de esta Parroquial Yglesia de Santa Maria la Mayor de la villa de Capella, y he hallado que todos los Libros de Bautismos, Casamientos, y Entierros, estan con el debido arreglo, y conforme a lo mandado por su Magestad, y Ordenado por su Ilustrisima, y Reverendisima, y para que conste donde convenga, de orden de dicho Ilustrisimo Señor Obispo, y a instancia de parte, doy la presente en la villa de Capella a veinte y quatro de Junio de mil ochocientos.

lemnemente segun Ritus y Ceremonias que por
esta se previenen un Niño que nacio Dho dia en
dose y una de la Mañana, hijo legitimo D. Fran.co
Bofaluy, y D.a Fran.ca Angusto legitimamente casa
naturales, y vecinos de esta villa de Capella, y n
to D. Antonio Angusto, y D.a Virenta Mur de torre
lavat al qual fue puesto por nombre Virente
Fran.co fueron Padrinos Josef Mur natural d
Capella, y D.a Joaquina de Sanpenis natural de
navarre quienes tocaron la Criatura Bautiza
yin sacro fonti, y les adverti el Parentesco Espir
tual havian contrahido y obligacion de ensen
le la Doctrina Christiana. Administre Dho S
cramento= Mn. Joaquin Larruy Vicario. La que
Dha Partida de Dhos Cinco Libros saque, y con ell
bien y fielmente comprove los que devolvi al
Dho Regente para an en su poder, y a dho me re
fiero. Y para que conste a requerimiento del
Dho Dn. Vicente Mayor doy este testimonio y
signo y firmo en la villa de Capella a los do
dias del Mes de Junio de mil, y ochocientos

En testimonio de verdad
Josef Antal

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL, Y OCHOCIENTOS.

Josef Antal Escribano Publico del Rey Nuestro se-
ñor (que Dios gue) y vecino de la villa de Cape-
lla. Doy fee, y verdadero testimonio a los se-
ñores que el presente vieren como en el dia
Doy avajo Calendado siendo requirido por
Dn Vicente Mayor Presvitero Racionero de la
villa de Capella para exprahex de los cinco Libros
de la Yglesia Parroquial de esta villa de Capella
la Partida de Bautismo de Josef Agustin Bofa-
luy natural de la citada villa de Capella, le
parecido ante Dn Medardo Benzara Pbro. de
pente la Cura de la presente villa, y le he re-
querido que para el insinuado efecto me
pusiera de manifiesto los Dhos Cinco Libros qui-
en al punto me ha exhivido un Libro en
folio con cubiertas de pergamino que tiene
por Titulo Cinco Libros de la Cura de la vi-
lla de Capella hechos en el año mil sete-
cientos sesenta, y seis, y discurriendo por el en
el de los Bautizados al folio 175, y su dorso se
halla una Partida del thenor siguiente Al
Margen Josef Agustin Bofaluy= y dentro en el
dia veinte, y ocho del Mes de Agosto de mil sete-
cientos ochenta, y ocho: Yo Mn. Joaquin Larruy

Partida. / Bautismo / de Josef / Agustin / Bofaluy

Vicario en esta Parroquial de Castilla de Capella Bautize en ella solemnemente segun Ritus y Ce
remonias que por esta se previenen en Niño
que nacio dia veinte y siete a las ocho de la tarde
del dho Mes y año hijo de Ignacio Bafalluy y de Juan
Angusto legitimamente Casados naturales y ve
cinos de la dha villa y Nieto de Andres Bafalluy
natural de Capella y de Catalina Dor natural
de Benasque y de Joaquin Angusto natural de
torrelavat y de Maria Aguilar natural de esta
villa al qual fue puesto por nombre Josef Agus
tin: fueron Padrinos Josef Mayor natural de
Benabarre y Rosa Enpociello natural de Capella
quienes tocaron la Criatura Bautizada in fa
cro fonte y le adverti el Parentesco Espiritual
havian contrahido y la Obligacion de enseñarle
la Doctrina Christiana y para q.l Conste lo firmo
mo dho dia Mes y año: Administre dho Sacrame
to=M.r Joaquin Larruy Vicario= La qual dha Par
tida de dhos Cinco Libros saque y con ellos bien y
fielmente comprove los que devolvi al dho Re-
gente para en su poder y a ello me refiero. Y
para que conste a Requerimiento del dho D.r Vi
cente Mayor doy este testimonio que signo y
firmo en la villa de Capella a los dos dias del Mes
de Junio de mil y ochocientos

En testimonio de Verdad
Josef Antal

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Ex.mo Sor

Miguel Antonio Tolosana, Paor del mun.o de esta Aud.cia en el Exp.te introducido por representacion del Ayuntam.to de la Villa de Capella, del Partido de Benabarre, Condado de Ribagorza; de que en ella habia diferentes Personas que se titulaban Infanzones sin tener esta calidad: como mejor proceda Digo: Que ha venido, y Josef Bafalluy, Pupilos, y menores de edad de catorce años, naturales de dha villa, como resulta de las Partidas de sus respectivos Bautismos, que por testimonio presento, y a que me refiero, residentes en la misma, se les ha notificado, segun informan, con el traslado de Pupilos de la Casa de Bafalluy, el auto provisto por V.E. en esta Expd.te bajo el diez y seis de Mayo proximo, por el que se hacen vido mandarles, que dentro de cierto termino presentasen los traslados y docum.tos en que pretenden fundar su Infanzonia: Y en atencion a que por dha sumensa edad no pueden otorgar el correspondiente poder: a fin de reparo

tan sus personas en la debida forma

A.L.C. Sup.co que teniendo por presentadas dhas Par-
tidas de Bautismo, se sirva en su vista cometer en
mandon ad litem de dhos Vicente, y Josef Basalluy, p.
su menor edad de catorce años, y discernirme el car-
go de tal, precedida mi aceptacion y juramento en
la forma ordinaria, en que dhos menores recibiran
merced de V.S. con Justicia que pido y para ello

Q.ª

Miguel Ant.º Tolosana

Zaragoza y Junio diez y seis de 1800 años

Autos
Se
Mag.
Curiales
Ldo Rijo
Ruiz
Con
Notio
Huc

Se nombra curador ad litem de los
menores que se expresa al Procurador
Miguel Antonio Tolosana, quien acepta-
do y jurando use de su comision

Notio por aceptn y juramto

En la ciudad de Zaragoza a diez y siete de
Junio de mil y ochocientos: Yo el infrascripto Not.no
de Numero y de esta, notifique el auto antece-
dente a Miguel Antonio Tolosana Procurador

en el Numero de esta Real Audiencia, para los fines
y efectos que en el se expresan en su persona que
en entrado de su contenido Dixo Que aceptaba y acep-
to el cargo de curador ad litem y discernimiento de
tutela Hijuradoria hecha a su favor de Vicente y Josef
Basallus menores de catorce años y en su cumplimiento
juraba y juro en poder y mano de mi dicho Not.no segun
no, por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz en
debida forma de derecho, de haberse bien y fielmente en
dicho cargo y discernimiento y defensa de dichos menores
en el expediente que expresa cuidando y lo fir-
mo de que doy fe

Miguel Ant.º Tolosana

Ante mi
Juan Laborda

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVE
RENTA MARAVEDIS, AÑ
DE MIL Y OCHOCIENTOS

† Por el Rey

A D.n Juan Laborda Esc.no
de Real Acuerdo de la
R.l Aud.a de Aragon.

Zaragoza

7

ena

los libros de empadrona
dela Real Contribucion, han hallado encas
trados en la lista de Caballeros hijos
Dalgo, catorce vecinos, que lo son D.n Jorge
Monclus D.n Fran.co Blanco, D.n Pedro Bacal,
D.n Antonio Ramu, D.n Joaquin Larruy

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAT.
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

D.N Juan Laborda Mo C. por S.M. de Atu.do
y Fiscal de la Real Aud.a que reside en la Ciudad
de Zaragoza Capital del Reyno de Aragon

Certifico Que ante los SS del Real Atu.do
se dió cuenta de la Peticion que se sigue = Los:
Mo Señor = El Ayuntamiento de Alcalá Regi-
dores Sindico Pror y Diputados de la villa
de Capella, Partido de Benabarre, con la debi-
da atencion á V.A. exponen: Que habiendo
entrado á tomar posesion de sus respectivos
oficios, en el corriente año, y examinado
los libros de empadronamiento del repar-
to de la Real Contribucion, han hallado encas-
trados en la lista de Caballeros hijos
Dalgo, catorce vecinos, que lo son D.n Jorge
Monclus D.n Fran.co Blasco, D.n Pedro Duval,
D.n Antonio Franci, D.n Joaquin Larruy

D.n Lorenzo Marclus, d.n Joaquin Baldellou
d.n Josef Raya, d.n Josef Rupal d.n Joaquin
Guinalin, los Pupilos de la Casa de Bafalluy,
d.n Pedro Salinas, Pupilos de d.n Jacin de
Miranda y d.n Ignacio Torres de quienes
á excepcion de d.n Jorge Marclus ignoran
el legitimo titulo de su Infanzonia y aun
creen y estan persuadidos que los demas todos
ó la mayor parte son intrusos en su goce ha-
biendose aprovechado de ocasiones que han
tenido los Oficios de republica por medios poco
conformes á la equidad y pureza gravando
á los del estado llano y general que solo
llegan al numero de quarenta y cinco ve-
cinos tal qual hacendados con cinquenta y
cinco mas habitantes, que unos tienen algun
pedacito de tierra y otros nada, de forma que
á la sombra de sus intrigas y de vario

reconocimientos de los Individuos del
Govierno anterior se han creado Infanzo-
nes, subsisten en la posesion y hasta fi-
xar su escudo de armas sobre los Porta-
les de sus Casas de pocos años á esta
parte con resentimiento de los del estado
general y perjuicio conocido de sus caudales
en tanto grado que en las ultimas Quintas
que tuvieron comprar los Soldados que les
cupo por evitar el Sorteo, tuvieron que
suplir á solas el costo del precio, sin
ayuda de los expresados supuestos exen-
tos; y á fin de conseguir el debido remedio á
beneficio del Publico y de la regalia = A V.S.
atentamente suplican que admitiendo
dicha delacion, en cumplimiento de sus
Oficios se sirva acordar la Providencia
que estimare oportuna y fuere de su
agrado para que los expresados arriba

hagan constar del titulo de sus Infanzo-
nias en el modo y forma correspondien-
te y que los que no lo practicaren, ni lo
tengan legitimos se les cologue con lo
del estado general que asi esperan de la
notoria justificacion de S.E. Nuestro señor
prospere la importante vida de todos en su
mayor autoridad los dilatados años
que le ruegan los exponentes. Capella y
Abril trescientos a mil y ochocientos. Don
Señor. E. A. L. Por D. Miguel Amat Alcalde
Josef Segun Regidor primero - Joaquin
Garreta Sindico Procurador - Ambrosio Sin
Diputado Pedro Antonio Cayal Diputado
Josef Attal Secret.o por lo mandado primo
por Joaquin Guiralde Regidor segundo. Ley
su vista y lo expuesto en el Asunto
por el Fiscal de S.M. por dicho que pro-
vieron dichos Señores del Real Acuerdo

Auto SS. S.d Reg.e Perez con Broto

expresados al margen, vaxo el dia seis
de los corrientes mandaron: Se haga saber
á todos los que en la citada Representa-
cion se nombran como intrusos, y á los
demas Vecinos, que se titulan Infanzones
que dentro de veinte dias, presenten con el
correspondiente Arbol y Separacion
de Familias los titulos y documentos
en que pretendan fundar su respecti-
va infanzonia, con apercibimiento
de que, pasado este termino sele
reputara por del estado llano: Que los
documentos que asi se presentaren se colo-
quen en piezas separadas con su respectivo
Arbol y escrito para la debida claridad, y
evitar la confusion que resulta de la
mezcla de distintas familias en una mis-
ma Pieza. Y que en este Expediente se ponga
la nota o Certificacion correspondiente

cellas Piezas que por este orden se bayan
formando, á fin de que siempre conste
y se precabe por este medio se meilla
el contrabo. de alguna de ellas; librandose á la
Justicia y Ayuntamiento la correspondiente
certificacion para que disponga la notifica-
cion de esta Providencia, y hecho la debuelba
con las diligencias y se dé cuenta para los
efectos correspondientes. Asta rubricado. Fha
xa que conste y se cumpla lo mandado en
parte de arriba, doy la presente que firmo
en Zarag.a á treinte y uno de Mayo de
mil y ochocientos

Dr Juan Laborda

Presentacion y Requerim.to } En la villa de Capella alos treinta dias del Mes de Mayo del corriente año de mil, y ochocientos el Sor Miguel Armat Alcalde de dha villa

me presento la antecedente Certificacion dada por Dn Juan Laborda Ctr.no por su Mag.d del Acuerdo, y Consejo de la Real Audiencia que residen en la Ciudad de Zaragoza Capital del Reyno de Aragon: Y me requirio hiciese saber, y Notificar alos contenidos en ella, y en su Cumplimiento me ofreci pronto á ello para cuio fin por orden del mismo Señor Alcalde se presentaron ante mi los comprehendidos en la Certificacion uno por uno, y les hice la Notificacion en la forma que abajo se expresara. Y para que conste lo pongo por fee y Diligencia Doy fee y firmo.

Josef Artal

Notificacion } En la villa de Capella alos treinta, y un dias del Mes de Mayo del corriente año de mil y ochocientos Yo el Infrascripto Escribano No tifique he hice saber la Certificacion, y Auto de los Señores del Real Acuerdo á fin de que dentro de veinte dias presente los titulos de Infanzonia con su Arbol con pieza separada en el Real Acuerdo, á Dn Jorge Monclus, y le entregue todo su Contenido en su persona de que doy fee.

Josef Artal

Otra } En la misma villa de Capella dicho dia Mes y año Yo el Ctr.no Infrascripto Notifique he hice

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

La Certificacion y Auto Dlos Señores del Real Acuerdo para que dentro D vente dias presente con el Correspondiente Arvol con separacion los titulos y documentos en que pretenda fundar su Infanzonia a Dn Juan Co Blanco vecino D esta villa en su persona D que doy fee.

Josef Antal

Otra.] En la misma villa D Capella el mismo dia Mes y año Yo el Infrascripto Dn Notifique he hize saver la Certificacion y Auto Dlos Señores del Real Acuerdo para que dentro D vente dias presente con el Correspondiente Arvol con separacion los titulos y documentos en que pretenda fundar su Infanzonia a Dn Pedro Naval vecino D la misma villa en su persona D que doy fee.

Josef Antal

1 2 Otra.] En la sobredicha villa D Capella el sobredicho dia Mes y año Yo el Infrascripto

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Notifique he hize saver la Certificacion y Auto Dlos Señores del Real Acuerdo para que dentro D vente dias presente con el Correspondiente Arvol con separacion los titulos y documentos en que pretenda fundar su Infanzonia a Dn Antonio Rami vecino D esta villa en su persona D que doy fee.

Josef Antal

Otra.] En la espresada villa D Capella el espresado dia Mes y año Yo el Infrascripto Dn Notifique he hize saver la Certificacion y Auto Dlos Señores del Real Acuerdo para que dentro D vente dias presente con el Correspondiente Arvol con separacion los titulos y documentos en que pretenda fundar su Infanzonia a Dn Antonio Larruy Padre D Dn Juaquin Larruy en su persona D que doy fee.

Josef Antal

Otra.] En dha villa D Capella dho dia Mes y año Yo el Infrascripto Notario Notifique he

hire saver la Certificacion y Auto de los Señores del Real Acuerdo para que dentro de vente dias presenten con el correspondiente Auvol con separacion los titulos y documentos en que pretenda fundar su Infanzonia a Dn. Lorenzo Monclus de cinco Esta villa en su persona de que doy fee.

Josef Axtal

Otra. En la misma villa de Capella el mismo dia Mes y año Yo el Infrascripto Scr. no Notifique he hire saver la Certificacion y Auto de los Señores del Real Acuerdo para que dentro de vente dias presenten con el correspondiente Auvol con separacion los titulos y documentos en que pretenda fundar su Infanzonia a Dn. Joaquin Balsellon en su persona de que doy fee.

Josef Axtal

Otra. En dha villa de Capella dhos dia Mes y año Yo el Infrascripto Scr. no Notifique le hire saver la Certificacion, y Auto de los Señores del Real Acuerdo que antecede, para que dentro de vente dias presenten con el correspondiente Auvol con separacion los titulos y Documentos de Infanzonia con su Auvol con pieza separada en el Real Acuerdo a Dn. Josef Axtal y le entere el todo su contenido en su persona de que doy fee.

Josef Axtal

Otra. En la sobredicha villa de Capella los sobredichos dia Mes y año Yo el Infrascripto Scr. no Notifique he hire saver la Certificacion y Auto de los Señores del Real Acuerdo para que dentro de vente dias presenten el correspondiente Auvol con separacion los titulos y documentos en que pretendan fundar su Infanzonia a Dn. Josef Axtal en su persona de que doy fee.

Josef Axtal

Otra. En la misma villa de Capella el mismo dia Mes y año Yo el Infrascripto Scr. no Notifique he hire saver la Certificacion y Auto de los Señores El Real Acuerdo para que dentro de vente dias presenten el correspondiente Auvol con separacion los titulos y documentos en que pretenden fundar su Infanzonia a Rafael Aguilon Padrastro de los Pupilos D Juaquin Guinalin menores en su persona de que doy fee.

Josef Axtal

Otra. En la expresada villa de Capella el expresado dia Mes y año Yo el Infrascripto Scr. no Notifique

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

he hize saver la Certificacion y Auto del Re
al Acuerdo á fin de que dentro de Veinte dias pre
senten los titulos de Infanzonia con su Ar
bol con pieza separada en el Real Acuer
do á Dn Vicente Mayor á nombre de los
Pupilos de la Casa de Bofalluy menores, y tio de
ellos en su persona de que doy fee.

Josef Artal

Otra] En dha villa de Capella dho dia Mes y año Yo
el Infrascripto Csl.no Notifique he hize sa-
ver la Certificacion y Auto de los señores
del Real Acuerdo á fin de que dentro de Veen
te dias presenten los titulos de Infanzo-
nia con su Arbol con pieza separada
en el Real Acuerdo á Antonio Salinas hi
jo de Pedro Salinas en su persona de que doy
fee.

Josef Artal

Otra] En la sobredicha villa de Capella los sobredi
chos dia Mes y año Yo el Infrascripto Csl.no
Notifique he hize saver la Certificacion

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

y Auto de Veinte dias presenten los titulos de Infanzo
nia con su correspondiente Arbol con pieza separa
da en el Real Acuerdo á Dn Antonio Josef Mi-
randa hijo de Dn Jaime Miranda en su persona de que
doy fee.

Josef Artal

Otra] En la misma villa de Capella el mismo dia Mes
y año Yo el Infrascripto Csl.no Notifique he hize
saver la Certificacion y Auto de los señores del
Real Acuerdo á fin de que dentro de Veinte dias
presenten los titulos de Infanzonia con su Ar-
bol con pieza separada en el Real Acuerdo á Jos
qual Cambra Poseedor de los bienes de Vpnacio
torres en su persona de que doy fee.

Josef Artal

GOBIERNO DE ARAGON

Aut
sue
Negocio
Miralles
contra Lopez
Pelez
Con
Nros
Pdc

Zarag.ª 7 Junio 1.º y trez de 800. Aut.º Fern.º

Juntese al Espediente

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

In Dei Nomine Amen; sea a todos manifiesto: Que Yo Antonio Josef Miranda Soltero natural y habitante en esta villa de Capella: No revocando los otros Procuradores por mi antes Hasta constituidos y nombrados hasta nuevamente constituio y nombro en Procuradores mios Legitimos a Dn.s Manuel Aguilar y Fernandez, Dn. Antonio Lopez y Dn. Pedro Velasco Guillen: Procuradores que lo son en el Numero de la Real Audiencia de Aragon residentes en la Ciudad de Zaragoza a Pedro Sanmartin y Josef Bel de Latre que lo son en el Juzgado de la villa de Benabarre residentes en la misma villa: Ausentes como si fueren presentes a los Cinco juntos, y ha Cada uno de por si especialmente, y expresa para que por mi, y en mi nombre, y representando mi propia persona puedan los dhos Procuradores juntos, y Cada uno de por si Intervenir, e Intervengan, en todos, y Cada unos pleitos, y questiones, peticiones, y demandas asi Civiles, como criminales que a de presente tengo

go, y espero tenerx, con qualesquiexe perxonas y puestos, en qualesquiexe Corter, y Audiencias y ante qualesquiexe Señorex Juxes, y Justicias d. xa Mag.d asi Eclesiasticos, como Seculaxes en q.e fuexe paxte, y me Conviniexe letigax, y Contest. qualesquiexe Liter, y pleitos, y hacex los Pedim.tos suplicas, Cuantos, Protestas, y demas diligencias q.e Convengan, presentax testigos, y Escritura, y lo demas oportuno, y Conveniente, en manexa d. Prueva, Contradecir, e Impugnar, prestax, y hacex los juramento, o juramentos licitos, y necessarios, en Anima mia praxa Prueva d. la verdad, y beneficio d. la Justicia Juxes, y Escrivanos Impetrax, y recusax, pedir oir, y aceptax sentencia, o sentencias, y d. ellas o d. qualesquiexe otro agravio, Apelar, seguir las Apelaciones hasta su Conclusion, y execucion d. sus sentencias: Con facultad que doy, y Concedo, a dhos Procuradoxes, y el otro d. ellos paraque en mi nombre puedan sustituir, y sustituian este mi Poder en una, o mas perxonas, y aquella, o aquellas, revocar, y destituir, y generalmente, hacex, decir, exercex, y Procurax en mi nombre todas, y cada unas otras Cosas a Cerca d. lo sobredicho oportunas, y Convenientes, y lo mismo que yo dho Constituiente haria, y hacer podria si a todo fuese presente. E forma que por falta d. Poder no dexe d. tener efecto, y subsistencia; todo lo axxiva exprexado, y qualquiera paxte d. ello pues doy, y Concedo, a dhos Procuradoxes el otro d. ellos, y sus sustituidos el mismo Poder que yo tengo y tan Cumplido, y bastante qual d. fuero derecho, o en otra manera se requiere, y es necessario. Y prometo haver por firme, y valedexo perpetuamente todo quanto por dhos mis Procuradoxes el otro d. ellos, y sus sustituidos en xaron d. lo que queda referido sera dho hecho, y Procurado, y aquello no revocax en tiempo ni manera alguna bajo la Obligacion que a ello hago d. todos mis bienes assi muebles como sitios havidos, y por haver donde quiexe. Hecho fue lo sobredicho en la villa d. Capella a los doze dias d. el Mes d. Junio d. el año Contado d. el Nacimiento d. Nuestro señor Jesuchristo d. mil, y ochocientos: Aquejuexon testigos D.n Jose.t Puyol, y D.n Ramon Puyol

amos vecinos dela villa de Capella

de

Sig[no] de mi Josef Antal Notario Publico y Re[al] por todas las tierras Reynos y Señorios d[el] Rey Nuestro Señor (que Dios gue) vecino y d[e] miciliado en la villa de Capella y Cl.[er]o de su Ayun.to que alo sobredicho presente fui, sig[no], firme, testifique et Cerre

Quaterna maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS

Exmo Señor.

Dn.[Don] Manuel de Aguilar y Fernando en nro de Ant.o Josef Alfaranda vecino dela villa de Capella, en el Expediente formado en virtud de representacion del Ayuntamiento dela misma sobre q.[ue] lla Empadronados en la clase de Ybajos pretenden los titulos q.[ue] tengan con sus respectivas inclusiones en la mejor forma Digo: Que a mi p.te le ha llegado saver el Auto de V.E. de dies y seis de Abrigo ultimo por el q.[ue] se manda prevenir los titulos y documentos de su Ynfanzonia; y afin de exponer y pedir en su razon lo conveniente a su dro con los protestos, y reservas necesarios me pongo en vio del poder bastante y [q.e] presento: En cuya atencion.

A.V.E. Sup.co lo haya por presentado, y me tenga por opuesto y se sirva mandar q.[ue] para el apremiado sin lesme comun y q.[ue] el Exped.te pase el termino ordinario que asi es Justicia q.[ue] pido &a

Manuel de Aguilar, y
Fernando

Aux
Sr Cu Esª
Regente
Murillo
La Rua
Perez
Cocon
Bros
Vic

Zarag.ª Junio 4. de 806 Aud.ª Ten.

Se le comunique por el termino ordinario.

Not.ª En 5 de dho notifique el Auto antecedente a Juan de Aguilar y Fernando Fiorenza que firmé en mi persona de que certifico.

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

En Dei Nomine Amen: Sea á todos manifiesto como Yo Joaquin Baldellou Infanzon vecino de la Villa de Tauste y de presente alhado en esta de Bonavarre aguia de Capella y de presente alhado en esta de Bonavarre aguia yo el infrascripto Escribano doi fee conozco, no revocando los demas Procuradores por mi anteriormente constituidos y nombrados, de mis buenos grado cierta ciencia y certificado de todo mi Dro constituyo y nombro en Procuradores mios al Dr. Pedro Nolasco Guillen Dr. Mariano Sevastian y Dr. Thomas Gudal que lo son de Cumplo de la R.l Audiencia de Aragon residentes en la Ciudad de Zaragoza a todos juntos y cada uno de por si para que por mi nombre y representando mi Persona acudan y dho puedan parezcan y parezcan ante qualesquiere Audiencias y Tribunales de S. M. y ante quien convenga y sea necesario y en los Pleitos que asi endemanda como en defensa civiles y criminales que al presente tengo y en adelante pueda tener en los pedimentos conocimientos hagan suplicas demandas requerimientos protestas y requestas pidan prisiones, ejecuciones, embargos de embargos, ventas, trances y remates de bienes, oigan y obtengan despachos letras y provisiones, notifiquen las aguien convengan y las lleven en apura y debida ejecucion y en prueba ofrezca recha presenten escrituras, testigos, papeles, y hagan qualquier genero de probanza que califique mi justicia tachen y contradigan lo que en contrario se presentare digan o alegue digan autos y Sentencias interlocutorios y definitivas consientan en lo favorable

Juicio perjudicial apelen dejan las apelaciones y
suplicas y prestenen aquella mia los fueros y permitido
juramento que para la liquidacion de la Justicia y
verdad convengan hacer y finalm.te especialen quanta
deligencias asi judiciales como extrajudiciales que
en lo ingreso y acerto de los pleitos puedan ocurrir
y ofrecerse aunque sean tales que por su naturaleza
y calidad requieran mas especial poder que el
presente, que para todo ello con todo lo anexo
conexo y dependiente les doi todo el poder que se requi-
ere dan puedo y debo con facultad de que puedan
substituir este poder en las veces modo y forma que
les parezca; que todo quanto por dho mio Procu-
rador en virtud de este mi poder y en nombre mio
hicieren y sustituyeren en su caso lo doi por firme y valedero y no revocar
lo en tiempo ni manera alguna bajo la obligacion
que a ello hago de mi Persona y todos mis bienes
muebles y sitios donde quiera haberos y poseer.
Fecho fue lo sobredho en la villa de
Benabarre a los diez dias del mes
de Junio del año contado del Nacim.to de Nro Señor Jesuchristo
de mil ochocientos cinquenta y siete siendo testigos
Dn. Joaquin Cintel Vecino de
Benabarre y Cosme Tejero

natural de el Lugar de Lueras: Doc
de contenida en un Boca orig.l
segun Fuero doy fee

Sig.no

Signo

Notario

Yo Dn. Celipe Calvo y Infanzon Domiciliado en
la villa de Benabarre Cabeza de Partido Real Publico Not.o que fui
todo lo sobredho ante fui: Por-
tanto esta por porticion a ruego
en el dia de su otorgam.to en este
pliego del Sello Tercero
et Cetera

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Para Sellos

Mariano Sebastian en nre D.n Joaquin Calvetton Infanzon y Ciud.n de la Villa de Capella de quien presento Poder y del mand.o en el recurso à inst.a del exponte.n de la misma sobre que mi Parte y otros presenten los titulos de sus respectivos Infanzonias como mejor proceda Dice:

Que à fin de poder cumplir mi Pd.o con lo mandado por V. E. en ese Expd.te y alegar lo conveniente à su Dro en vista de el con todas las protestas y reservas necesarias me apongo y maestro Parte

A V. E. sup.co se sirva mandar se me entregue dicho Poder y se sirva mandar q.e para el citado fin se me comunique y entregue el Expd.te por el termino q.e fuere de su mayor agrado en justicia q.e pido &c.

Mariano Sebastian

Otro
Regente
Mirallez
la Rioja
Perez
Cocon
Bros
Hic.

Zaragoza y Junio 17 de 1800. Ante Fern.

Se le comunique por el correo ordinario

Nota. En 18 de Junio de dicho año notifique el auto antecedente a Mariano Redaytian Regente en virtud de mi propio en mi persona de que certifico.



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

In Dei Nomine Amen, sea à todos manifiesto: Que Yo D. Lorenzo Mondus Labrador y vecino de Villa de Capella: No revocando los otros Procuradores y por mi antes Hauer Constituidos, y nombrados hauer nuevamente Constituio y nombro en Procuradores mios legitimos, à Dn. Manuel Aquilar, y Fernando, Dn. Antonio Zparza, y Dn. Antonio Pallerol que lo son al numero de la Real Audiencia de Aragon Residentes en la Ciudad de Zaragoza: y à Pedro Sanmartin, y Josef Bel de Latre Procuradores del Juzgado de Benabarre: Ausentes como si fuesen presentes alos cinco juntos, y à Cadauno de por si Especialmente, y expresa. para que por, y en mi nombre y representado mi propia persona puedan los dhos Procuradores juntos, y Cada uno de por si, In tervenir, e Intervengan en todos, y Cada unos pleitos, y questiones, Peticiones y Demandas asi civiles, como criminales, que al presente tengo y espero tener con qualesquiera personas, y puestos en qualesquiera Cortes, y Audiencias, y ante qualesquiera

GOBIERNO DE ARAGON

Señores Jueres y Justicias de su Magd. asi Eclesiasti
cos como Seculares en que fuere parte, y me convi
niere litigar y contestar qualesquiere diles, y
pleitos, y hacer los pedimentos, supplicas, cuantas pro
testas, y demas diligencias que convengan presen
tar testigos, y escrituras, y lo demas oportuno, y con
veniente en manera de prueva contradecir d
Impugnar prestar, y hacer los juramento, o juramen
tos licitos, y necesarios en Anima mia para
prueva de la verdad, y beneficio de la justicia, Jues
y Escribanos impetrar, y recusar pedir oir, y q
tar sentencia o sentencias, y de ellas de qualeq
ere otro agravio Apelar seguir las Apelacio
nes hasta su Conclusion, y execucion de sus senten
cias: Con facultad que doy, y concedo a dhos Procura
dores, y el otro de ellos para que en mi nombre
puedan sustituir este poder en una o mas perso
nas, y aquella, o aquellas, revocar, y destituir, y
generalmente hacer, decir, exercer, y procurar
en mi nombre todas, y cada unas otras cosas a
cerca de lo sobredicho oportunas, y convenientes
y lo mismo que yo dho Constituiente hacer, y
hacer podria si a todo fuese presente de for
ma que por falta de poder no deje de tener

efecto, y subsistencia todo lo arriba expresado
y qualquiera parte de ello pues doy, y concedo a dhos
procuradores, y el otro de ellos, y sus sustituidos el
mismo poder que yo tengo tan Cumplido, y bastante
qual de fuero derecho, o en otra manera se requiere
y es necesario. Y prometo haver por firme, y va
ledero perpetuamente todo quanto por dhos mis Pro
curadores el otro de ellos, y sus substituidos en ta
zon de lo que queda referido sera dho hecho, y Pro
curado, y aquello no revocar en tiempo ni por cau
sa alguna, bajo la obligacion que a ello hago de
todos mis bienes asi Muebles como sitios havidos, y
por haver donde quiere. Hecho fue lo sobredicho
en la villa de Capella a los doze dias del Mes de
Junio del año Contado del Nacimiento de Nues
tro Señor Jesuchristo de mil, y ochocientos: sien
do testigos Dn. Josef Puyal, y Dn. Ramon Puyal
ambos de la villa de Capella

Y yo Dn. Miguel Josef Artal Notario Publico, y Real
por todas las tierras, Reinos, y Señorios de su Mag.
Nuestro Señor (que Dios guie) vecino, y Domi
ciliado en la villa de Capella, y Escribano de
su Ayunto que a lo sobredicho presente fui,

signe, firme, testifique, et Cexre

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Yl Acuerd

Ymo Señor

Antonio Pellaro con mrd y Lorenza Monclus Infanzon, y vez.o dha Villa y Capella mand.o en el Exped.te introducid.o contra el mismo, y otros por su Ayuntam.to suponiendo ser el Cura dho Llano y oñab. en la mejor forma Digo: Que á fin de cumplir con el provehid.o de S.E. dden jotein dho mayo alegar, y justificar lo necesario, me opongo. pmuestro parte

A V.E. Sup.co que teniendo este por presentado con dho poder me haya por opuesto y parte con las reservas, y protestas necesarias; y serv.do mandar que estando en estado, y para dho fin se me comunique el referido Exped.te por el termino Ordinario en jurd.a que pido &c.

Dn Pellaro

Aux
Sr
Sr Regente
Muralles
La Ripa
Corez
coron.
Bzos
Ric.

Zarag.a 17 de Junio de 1806. Gen.l

Se le comunique por el termino ordinario.

Notif.do en 19 de dho mes de Junio de dho año notifiqué el auto antecedente á Antonio Callaued Procurador en virtud de su poder en la forma que certifico

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

In Dei Nomine Amen, sea a todos manifiesto. Que Yo Dr Pedro Naval Labrador, y Vecino de Villa Capella: No revocando los otros Procuradores por mi antes de ahora constituidos, y nombrados hago nuevamente constituyo, y nombro en Procuradores mios legitimos á Dr Antonio Callaued, Dr Manuel Aguilar, y Fernando, y Dn Antonio Orpaza Procuradores que lo son del numero de la Real Audiencia de Aragon residentes en la Ciudad de Zaragoza á Pedro Sanmartin, y Josef Bel de la tea Procuradores del Juzgado de Benabarre, y habitantes en dha villa. Ausentes como si fuesen presentes á los cinco juntos, y á cada uno de por si especialmente, y expresa para que por y en mi nombre, y representando mi propia puedan los dhos Procuradores juntos, y cada uno de por si, Intervenir é Intervengan en todos y cada unos pleitos, y Questiones, Peticiones, y Demandas asi Civiles como Criminales que al presente tengo, y espero tener con qualesquiere personas

y puestos en qualesquiexe Corter, y Audiencias y ante qualesquiexe Señores Jueres, y Justicias de Mag.d asi Eclesiasticos como Seculares en quexe parte, y me Conviniexe litigar, y Contestar qualesquiexe lites, y pleitos, y hazer los Pedimentos, suplicas, Cuantos, Protestas, y demas diligencias que Convengan, presentar testigos, y Escritturas, y lo demas oportuno, y conveniente en manera de Prueva, Contradezir e Impugnar pruebas, y hazer los juramento o juramentos licitos y neceraxio en Anima mia para Prueva de la verdad, y beneficio de la justicia Jueres, y Escrivanos Impetrar, y xecurar pedir oir, y acceptar Sentencia o Sentencias, y de Ellas o de qualesquiexe otro agravio, Apelar, seguir las Apelaciones hasta su conclusion, y epecucion de sus Sentencias: Con facultad que doy, y Concedo a dhos Procuradores, y el otro de Ellos para que en mi nombre, puedan sustituir este Poder en una, o mas personas, y aquella o aquellas, xevocar, y Destituir, y generalmente hazer, dezir, y exercer, y Procurar en mi nombre todas, y Cadarmas otras Cosas acerca de lo Sobredicho oportunas, y Convenientes, y lo mismo que yo dho Conituiente hazia y hazer podria si ha todo fuere presente de forma que por falta de poder no dexe de tener efecto, y subsistencia todo lo arriva expresado, y qualquiexe parte de ello pues doy y concedo a dhos Procuradores, y el otro de Ellos, y sus sustituidos el mismo poder que yo tengo tan Cumplido, y Bastante qual de fuero, drecho, o en otra manera se requiexe, y es neceraxio. Y prometo haver por firme, y Caledero perpetuamente todo quanto por dhos mis Procuradores el otro de Ellos, y sus sustituidos en xaron de lo que queda xeferido sera dho, hecho, y Procurado, y aquello no xevocar en tiempo ni por Causa alguna dexo la obligacion que a ello hago de todos mis bienes asi Muebles como sitios havidos, y por haver donde quiere. Hecho fue lo Sobredicho en la villa de Capella a los doze dias del Mes de Junio del año Contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil, y ochocientos: siendo testigos Dn. Ramon Puyal, y Antonio Josef Miranda amvos de la villa de Capella

Signo de mi Josef Axtal Notario Publico, y Real por todos los tierxos Reynos, y Señorios del Rey Nuestro Señor (que Dios gue) vecino y domicilia-

do en la Villa de Capella, y Cl.no de su Ayunt.o y
alo sobredicho presente fui, signe, firme, &
tifique, et Cerre

El Bastante
Dn Campo

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, AÑO
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SETECIENTOS.

1

Mio Señor

Antonio Pallarol en nre. Dn Pedro Nabal Infanzon y ver.o
de la Villa de Capella, usando de su poder bastante que
exhibo parezco ante V.E. en el Exped.te introducido contra
el mismo, y otros por su Ayuntam.to suponiendo ser
del Estado llano, y grab.s en la mejor forma Dig.o: Que
á fin de cumplir con el provehido de V.E. de diez y
seis de Mayo alegar, y justificar lo necesario me oponga
go, y nuestro parte

A V.E. Supp.co que teniendo este por presentado
con dho poder me haya por opuesto, y parte con la
Reservas, y protestas necesarias, y se sirva man
dar que estando en estado, y por lo dho sin dem.s
comunique el referido Exped.te por el termino Ord.o
en Just.a por lo pido &c.

Ant.o Pallarol

Auto
Su Exª
Regente
Miralles
La Rip.
Perez
Con
Bzos
Fic.

Zara.ª y Junio v. y tres de 800 Stas. &c. Fer.

Se le comunique por el termino ordinario.

Not.ª En.º y quatro de Dho notifique el Auto antecedente al Antonio Callarol Procurador en nombre de su parte en su persona segun pertoca

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

In Dei Nomine Amen; sea a todos manifiesto-Que Yo Dr. Antonio Ramirez Labrador y vecino de Villa
de Capella. No revocando los otros Procuradores
por mi antes Vhasta Constituidos, y nombrados
hasta nuevamente Constituio, y nombro en
Procuradores mios legitimos a Dr. Antonio Pa-
rexol, Dr. Manuel Aguilar, y Ferrando, y Dr.
Antonio Esparza que lo son al numero de la
Real Audiencia de Aragon residentes en la Ciu
dad de Zaragoza. Ausentes como si fuesen presen
tes a los tres juntos, y a Cadauno de por si spe
cialmente, y espresa para que por, y en mi nom
bre, y representado mi propia persona puedan
los dhos Procuradores juntos, y Cadauno de por si In
tervenir e Intervengan en todos, y Cada unos plei
tos, y Questiones, Peticiones, y demandas, asi civi-
les como criminales que al presente tengo, y
espero tener con qualesquiere personas, y puestos
en qualesquiere Cortes, y Audiencias, y ante quales-
quiere Señores Jueces, y Justicias de Su Magestad

assi Eclesiasticos como seculares en que fuere parte, y me conviniere litigar, y contestar qualesquiera lites, y pleitos, hacer los pedimentos, suplicas, juramentos, protestas, y demas diligencias que convengan presentar testigos, y escrituras, y lo demas oportuno, y conveniente en manera de prueva, contradezir, e impugnar posiciones, y hacer los juramento o juramentos licitos, y necesarios en anima mia para prueva de la verdad, y beneficio de la justicia. Jueces, y escrivanos ante quien parecer, y recusar pedir oir, y acceptar sentencia, o sentencias, y de ellas o de qualesquiere otro agravio apelar, seguir las apelaciones hasta su conclusion, y execucion de sus sentencias: Con facultad que doy, y concedo a dhos Procuradores, y el otro de ellos para que en mi nombre puedan sustituir este mi poder en una, o mas personas, y aquella, o aquellas, revocar, o destituir, y generalmente hacer decir, exercer, procurar en mi nombre todas, y cada unas otras cosas acerca de lo sobredicho oportunas, y convenientes, y lo mismo que yo haria el dho Constituiente, y hacer podria si a todo fuese presente de forma que por falta de poder no deje de tener efecto, y subsistencia todo lo arriba exprezado, y qualquiere parte de ello pues doy, y concedo a dhos Procuradores, y el otro de ellos, y sus sustituidos el mismo poder que yo tengo tan cumplido, y bastante qual de fuero derecho, o en otra manera se requiere, y es necesario. Y prometo haver por firme, y valedero perpetuamente todo quanto por dhos mis Procuradores el otro de ellos, y sus sustituidos en razon de lo que queda referido sera dho hecho, y procurado, y aquello no revocar en tiempo ni por causa alguna bajo la obligacion que a ello hago de todos mis bienes assi muebles como sitios havidos y por haver donde quiere. Hecho fue lo sobre dicho en la villa de Capella a los catorce dias del mes de Junio del año contado de Nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil, y ochocientos años: siendo testigos Dn Antonio Larruy y Andres Brualla amos de la villa de Capella

Vigno de mi Josef Antal Notario publico y Real por todas las tierras Reynos, y señorios del Rey Nue

tro Señor (que Dios que) vecino, y domiciliado en Villa de Capella, y Cr.no de su Ayuntamiento que
do sobredicho presente fui, signe, firme, testifique, et Cerre

El Escrivano
Dr. Alsamora

Pl.l Acuerdo

Quarenta mataucois.

SELLO CVARTO, CVARENTA, MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Señor

Antonio Pallarés en nñe de D.n Antonio Ramirez Infanzon y Ver.o de la Villa de Capella, usando de su poder bastante que presento, parezco ante V.E. en el Exped.te introduzido contra el mismo Pueblo por su Ayuntam.to suponiendo ser el Estado llano, y Real, en la mejor forma Dig.o: Que ãfin de cumplir con el proveydo de V.E. de 2 del Mayo, alegar, y justificar lo necesario, me opongo y muestro parte

A V.E. Sup.co que teniendo este Pr.te presentado con dho poder me haya por opuesto, y parte con las reservas, y protesta necesarias, y servirá mandar que estando en Estrados, y para dho fin se me comunique el referido Exped.te P. el termino ordinario P. ser justicia que pido &c.

Pallarés

Aux.
Su Ex.a
Regente
Muralles
La Pipa.
De rez
con.
Bxos
Nic.

Zaragoza 9 de Junio de 1800. Stau. de Fond.

Se le comunique por el termino ordinario.

[signature]

Sello quarto y quarenta de Dho presente que le entregó el Licdo. D. Thomas Pallarol Clerigo de esta vecindad en nombre de su parte en este Archivo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Señor

D.n Medardo Bergara Pbro Regente la Cura de la Parroquial de esta villa de Capella del Partido de Benavarre con la devida atencion Expone a V.E. que haviendose hecho saver a los Infanzones de esta villa a remitieren los titulos en que las fundavan: Y entre estos se halla comprehendido Juaquin Guinalin de solos seis años Pupilo hijo de dicho Juaquin Guinalin de Sta Clara de Infanzon el que en la hora no puede exhivir los documentos en que acreditan ser Infanzon por su menor edad, y por ser medio que tiene en el dia, y a causa de hallarse el exponente heredero fideicomisario el enunciado Pupilo espera de la notoria justificacion de V.E. que se le conceda termino, y no se le perjudique a dho Pupilo ni se ponga en el estado llano por ser constante que sus antecesores fueron Infanzones. V.S. prospere la Importante vida de V.E. en su maior Autoridad los dilatados años que ruega el Exponente. Capella 18 de Junio de 1800.

Exmo Señor

Medardo Vergara Rect.

Dn Victe

Autos
S.S
de S.
Mag.
La Hipa
de
Ustarri.
Perez
Proto
Mic

Zaragª 7 Julio catorze de 1800 Atto. Sr. Regte

Sele concede á esta parte un
mes de termino.

En 19 de Dho se escrivió la orden corresp.te

Muy Señor mio:

Recibi una Orden del Real acuerdo su fecha de
cinuebe del corriente, en la que tan solo se concede
un mes mas de termino para presentar los titulos
de Infanzonia de Joaquin Guinalin; y haciendome cargo
go que son precisos algunos gastos para probar dicha
Infanzonia, y el tiempo que en este termino la cosecha ha
sido muy escasa, no he es posible en esta ocasion gastar
para presentar dichos titulos.

Por lo que suplico á VS. sele conceda todo el termino que
sea posible, y asi lo espero de la bondad de VS.

Dios guarde á VS. muchos años.

Capella á 25 de Julio de 1800.

B.L.M. de VS. su mas atento

Capn Medardo Vergara Regte

Muy Hte Sr Regte de la Real Aa de Aragon.

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedís. Ballarol

SELLO QVARTO, CUATRO MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS

Y.mo S.or

Pedro Nolasco Guillen en nre. Dl Alg.o D.la Villa D. Capella en el Exped.te D. recurso cont.a los g.s se dicen Infanzones Dla misma. dhō g.s presentan sus Títulos, en la mejor forma Digo: Que el Pleyto cont.o como Dl Exped.te Dl Oficio, y es pasado el termino sin g.s los hayan devuelto: Por lo g.

S. V. M. rog.o se sirva mandar, se le apremie á su Obte en la forma ord.a y correspond.te en lo Junta g.l pido &.a

Pedro Nolasco Guillen

Alto
557
Sl.te
Reg.
Murallas
de Rupa
Exorem.a
Perez
Cocero
Broto
Ruiz

Zarag.a y Nov.e 6.te y siete de 1800 Atu.s g.l

Oy. ó cancel.

Exdo. por mi
Ramon Estalella

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Pallacol

Exmo. Señor

Pedro Nolasco Guillen en nombre del Ayuntam.to de Capella en el Expd.te contra los que se titulan Infanzones de la misma sobre que prezenten sus Titulos, en la mejor forma Dige; Que el Otr.o cont.e tomó los Autos del Oficio, y espirado el Termino sin q.e los haya deducido: Suplica

A.V.E. sup.te se sirvan mandar se le aprezenten á su Cuestra en forma ordin.a que assi espera.s g.a Pide.

Pedro Nolasco Guillen

GOBIERNO DE ARAGON

Auto
Sr
D.d. Je
Proq
Manuel
a
Luxem.
Perez
Procto

Huesca y Enero ocho de 1801 ochocientos y vno.

Oy ô Cabal

Juan Lasgoity

Cuerdo

Aguilar



Quatreuna maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Epmo Señor

Pedro Volarco Guillen en nombre del Ayuntamiento de la Villa de Capella en el Expediente con tra los q.e se dicen infanzones de dha Villa sobre que se reuelen los titulos de su Infamonia como mejor proceda Digo: que el procurador contrario tomó el expediente al oficio, y el pasado el termino sin que lo haya debuelto: por lo que

A V.E. suplico se sirva mandar se le apremie á su debuelo en la forma ordinaria, que es justicia que pido &c.

Pedro Volarco Guillen

Ctyp
Recog.ª
neg.te
Miralles.
Perez-
Coron.
Dor

Zaxag.ª y Marzo nueve de 1801. Ante. Fen. 6

Ctyp. Vancel.

Dor. por mi
Ramon Catalan

Dicen ciento y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS.

En Dei Nomine Amen: sea a todos manifiesto: Que Yo D.n Fran.co Blanco Labrador y vecino de Gordillo Capella: No revocando los otros Procuradores por mi antes Echa constituidos y nombrados hago nueva mente constituio y nombro en Procuradores mios legitimos a D.n Pedro Polanco Guillen, D.n Antonio Esparraj y D.n Manuel Aguilar y Fernando Procuradores del Numero de la Real Audiencia de Aragon residentes en la Ciudad de Zaragoza absentes como si fueren presentes, a los tres juntos y a cada uno de por si especialmente y expresa para que por y en mi nombre y representando mi propia persona puedan los dhos Procuradores juntos y cada uno de por si intervenir, e intervengan en todos y cada unos pleitos y questiones peticiones y demandas asi Civiles, como Criminales que al presente tengo y espero tener con qualesquiere personas y puestos en qualesquiere Cortes y Audiencias y ante qualesquiere Señores Jueces y Justicias de su Magestad asi Eclesiasticos como Seculares en que fuere parte y me conviniere litigar y contestar

para el expresado

qualesquiera autos y pleitos y hazer los pedimentos
Aplicas, enantos, protestas, y demas diligencias que
convengan, presentar testigos y escrituras y lo de
mas oportuno y conveniente en manera q̃ prueve
contradezir é impugnar prestar y hazer los juramen
to ó juramentos licitos y necesarios en anima
mia para prueva dello verdad y beneficio de la
Justicia, Jueces, y Escribanos Inspetar y recusar
pedir oir y aceptar sentencia ó sentencias q̃
Estas ó Qualesquiera otro agravio Apelar
seguir las Apelaciones hasta su Conclusion y exe
cucion Esus sentencias: Con facultad que doy y
Concedo á dhos Procuradores y el otro Dellos po
xa que en mi nombre puedan sustituir y sus
tituiren te mi poder en una ó mas personas
y aquella ó aquellas revocar, y destituir, y gene
ralmente hazer, decir, exercer, y procurar
en mi nombre todas y cada unas otras cosas á
cerca dello sobredicho oportunas y convenien
tes q̃ lo mismo que yo dho Constituyente
hazia y hazer podria si á todo fuese presente
de forma que por falta Poder no depe
tenier efecto y subsistencia todo lo arriva
espresiado y qualquiera parte Dello pues doy
y concedo á dhos procuradores y el otro Dellos

y sus substituidor el mismo poder que yo tengo y
tan cumplido y bastante qual Fuero, drecho, ó
en otra manera se requiere y necesario. Y
prometo haver por firme y valedero perpetua-
mente todo quanto por dhos mis procuradores y
el otro Dellos, y sus substituidos en razon dello
queda referido sera dho, hecho, y procurado, y
aquello no revocar en tiempo ni manera al-
guna bajo la Obligacion que á dho hago Todos
mis bienes muebles y sitios havidos y por haver
donde quiere. Hecho fue lo sobredicho en la
villa Delcapella a los siete dias Del Mes Julio
Del año Contado Del Nacimiento Nuestro
Señor Jesuchristo Emil y ochocientos: siendo
a todo ello presentes por testigos Dn Antonio
Larruy Labrador y Antonio Marques escribi-
entes amos residentes en la villa Delcapella

de
no de mi Prot Actual Notario publico y Real
por todas las tierras y Reynos y señorios Del Rey Nu
estro señor (que Dios gue) vecino y domiciliado
en la villa Delcapella y Cr.no de su Ayun.to que á lo
sobredicho presente fui, signe, firme, testifique et
Cerre

para el expresado fin de mi oficio

Quarenta mrs. Aguilar

Acuerdo

Quarenta mrs. Reales.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Exmo Señor

D. Juan de Aguilar y Ferrando en nre de D. Fran.co Blanco Labr. y vez. de la villa de Capella en virtud de su poder bastante q.e presento. en el Exped.te introducido p.r su Ayuntam.to contra el mismo y otros Ynfanzones Empadronados de dha villa nre q.e gozen los titulos q.e tengan p.a ser reputados p.r Fidalgos en la mejor forma Digo: Que aiendo se hizo saber el Auto de v.d. en q.e remanda q.e el mismo y demas Ynfanzones de la expresada villa presenten los titulos y documentos q.e tengan para ser tenidos y reputados p.r Fidalgos; en cuya virtud y a fin de exponer y pedir lo conveniente á su dro. y con todas las reservas y protestas necesarias me opongo: En cuya atencion.

A.V.E. Sup.ca haya p.r presentado dho poder y me tenga p.r opuesto, mandando que para el expresado fin se me entre-

GOBIERNO DE ARAGON

nigue el Exped.te en Fiscª
y.l pido &ª

Alcañiz de Aguilar y
Febrero
de

Zarag.ª y Marzo doze de 1801 Años.

Auto
sobre
q.e se
pida
Nulidad
Reel
Con
Broto
Regales

Se le comunique por el Ordinario

Rubrica

(Con 1/2) En trece de dho notifique el auto antecedente
a Man.l Aguilar, y Ferrando Broto en su persona de que certifico.

Quarenta maravedis.

SELLO CVARTO, CVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Aguilar

Cuerdo

Exmo Señor

El Procurador Blasco Guillen en nombre del Ayuntam.to de la villa de Capella en el Expediente contra los que dicen Infanzones de que presentan sus Firmas como mejor proceda Digo Que el Señor conmisionado tomo los autos de oficio y ed pasado el Examino sin haberlos debuelto al oficio: Por lo que

A.V.E. rup.to se sirva mandar apremiarle a su buelta en la forma ordinaria En Justicia q.e pido &ª

Pedro Nolasco Guillen

Auto
SS.
Nuebo
Rey
Alcalde
Perez
Broto
Regaly

En Zaragoza a [illegible] de Marzo de 1801 y Rey de 1801. Ante mi Pedro Carcel

Pedro Jorni
Juan Asensio

Sello tercero, cien-
to treinta y seis ma-
ravedis, año de mil
ochocientos.

En Dei Nomine Amen, sea a todos manifiesto: Que
Yo D.n Josef Puyal Labrador y vecino de Clavilla de
Capella y havitante en su Aldea de la Nexea: No
xevocando los otros Procuradores por mi antes de
hasta constituidos y nombrados hasta nuevamente
Constituio y nombro en Procuradores mios legitimos
a D.n Manuel Aguilar y Fexando D.n Antonio de
Sabata y D.n Pedro Polanco Procuradores de
los son del numero de la Real Audiencia de Aza
gon residentes en la Ciudad de Zaragoza a todos
Sanmartin y Josef Bel de Latre que lo son del Juz-
gado de Clavilla de Benabarre residentes en la
misma villa: Ausentes como si fuesen presentes
a los cinco juntos, y a cada uno de por si especial
mente y expresa para que por, y en mi nombre
y representando mi propia persona puedan los
dhos Procuradores juntos, y cada uno de por si In-
tervenga e Intervengan en todos, y cada un pleis-
tos, questiones, Peticiones, y Demandas asi Civiles
como Criminales que al presente tengo, y espe
xo tener con qualesquiere personas y puestos en

qualesquiere Cortes, y Audiencias, y ante qualesquiere Señores Jueres, y Justicias de su Mag.d assi Eclesiasticos como seculares en que fuere parte, y me conviniere letigar, y Contestar qualesquiere lites y pleitos, y hacer los pedimentos, Septicos, Cuanto, Protestar, y demas diligencias que convengan, presentar testigos, y Escrituras, y lo demas oportuno, y conveniente en manera de Prueva Contradezir e Impugnar prestar, y hacer los juramento o juramentos, licitos y necesarios en Anima mia para prueva de verdad, y beneficio de Dha Justicias, Jueres y Escrivanos Inspectores y Recusar, pedir, oir, y aceptar Sentencia o Sentencias, y de ellas, o de qualesquiere otro agravio Apelar, seguir las Apelaciones hasta su Conclusion, y execucion de sus sentencias: Con facultad que doy, y concedo a Dhos Procuradores, y el otro de ellos para que en mi nombre puedan sustituir, y sustituian en te mi Poder en una, o mas personas, y aquella o aquellas, revocar, y destituir, y generalmente, hacer decir, Operar, y Procurar en mi nombre todas, y cada unas otras Cosas a cerca de lo sobredicho oportunas, y convenientes, y lo mismo que yo Dho Constituiente hacia, y hacer podria si ha todo fuere presente de forma que por falta de Poder no dexe de tener efecto, y subsistencia, todo lo arriva expresado, y qualquiere parte de ello pues doy, y concedo a Dhos Procuradores, y el otro de ellos, y sus sustituidos el mismo Poder que yo tengo, y tan cumplido, y bastante qual de fuero, drecho, o en otra manera se requiere, y es necesario. Y prometo haver por firme, y valedero perpetuamente todo quanto por Dhos mis Procuradores, y el otro de ellos, y sus sustituidos en razon de lo que queda se fuere dho. hecho, y Procurado, y aquello no revocar en tiempo, ni manera alguna bajo la Obligacion que a ello hago de todos mis bienes assi Muebles como sitios havidos, y por haver donde quiere. Hecho fue lo sobredicho en la villa de Capella a los doze dias del Mes de Junio del año Contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu christo de mil, y ochocientos: siendo testigos Dn Lorenzo Monclus, y Antonio Josef Miranda ambos de villa de Capella

Y yo Dn Josef Antal Notario Publico, y Real por todas las tierras, y Reynos, y Señorios del Rey

Nuestro señor (que dios guie) Cecino y domiciliado en la villa de Capella y Ayuntamiento de la dicha villa presente fui, signé, firme, testifique et Cerré

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y UNO.

Como Señor

Manuel de Aguilar y Fernando en nombre del Dr. Josef Puyal abogado y Vno de la villa de Capella y habitante en su Aldea de La Sierra en virtud de su poder vantante que presento en este Expte introducido por su Ayuntamto contra el mismo y otros Infanzones empadronados en dha villa sobre que presenten los títulos que tengan para ser reputados por tales en la mejor forma diga: Que en su parte se sirva saver el auto de q. e. en que se manda que el mismo y demas Infs de la misma villa presenten los títulos y documentos que tengan para ser tenidos y reputados por hijos dalgo: en cuya virtud y á fin de exponer y pedir lo conveniente a su dro y contradas las reservas y protestas necesarias me expongo: En cuya atencion

A V Sup.a haya por presentado dho poder y me tenga por opuesto mandando que para el exp.o fin se me comunique el Expte en forma que pido &a.

Manuel de Aguilar y Fernando

Auto
Sr
Perez
con
Broto
Regales

Zaragª y Marzo 6. de 1801 Vista la
Certificacion por el Rexmo ordinario.

Not.ª En Zaragª a nueve de dho mes notifiqué el Auto antecedente
a Dn. Aguilar, y Cerrando Oficio en mi Registro de
Superiores de esta Certifico.

uerdo.

Aguilar

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Exmo Sr.

Pedro Polanco Guillen en nombre del Arzobispo de Zaragoza Capellan en el Expediente con los Regidores de esta Ciudad sobre Defensas en la misma mejor proceda Digo: Que el Rexmo contiene los Autos del Offo y es parado el termino vengue los haya buelto: Por lo q.

A V. E. suplico se sirva mandar, se le apremie á su debido en la forma ordinaria en Justicia q. pido &a

Pedro Polanco Guillen

Para despachos de oficio quarto mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Certifico: Que en cumplimiento de lo mandado por los SS. del Real Acuerdo en su Auto de diez y seis de Mayo, he hido formando piezas separadas de los Titulos y documentos de Infanzonia presentados por diferentes vecinos de la Villa de Capella y es en la forma siguiente.

Numeros

1.... Dr. Josef Monclus.
2.... Dr. Franco Blanco.
3.... Dr. Pedro Naval.
4.... Dr. Antonio Ram.
5.... Dr. Antonio Larruy.
6.... Dr. Lorenzo Monclus.
7.... Dr. Joaquin Baldellou.
8.... Dr. Josef. Naya.
9.... Dr. Josef. Puyal.
10.... Antonio Josef. Miranda.

Auto
Sr.
Sello
Pregon
Astraller
Bros
Pregon

Zaragoza y Abril mecc. de 1805 Años

Vi, Parcel.

Exto. por mi
Ramon Estallo

11 El Curador de Nicente y Josef Ba-
EN CINA Salud.
...NTY ZOR...
Zaragoza y Abril diez y sie-
te de mil ochocientos y vno.

Juan Laborda

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Exmo Señor

Pedro Volasco Guillen en nre del Ayuntamto de la villa de Capella en el Expediente contra los Infanzones de la misma dice que presentados los Títulos de su Infanzonía en la mesa por ante Diego Lacosa en diez y seis de Mayo del año mas cercano pasado de 1801 pidió V. mandase conferir con lo expuesto por el Sr. Fiscal todos los que decian Infanzones dentro de veinte dias presentasen los Títulos y documentos en que pretendiesen fundar su Infanzonía con apercibimiento de que pasado este termino sin lo referido se pondria en estado y librada la correspondiente Certificacion sin los Títulos sobre en cuanto a uno de dichos Mayo como aparece de la certificacion que con nro dio. se halla reproducida: Que no han cumplido con este auto Josef Mayo, Pedro Salinas, é Ignacio Torres sin embargo de haber mediado tanto tiempo

A V.E. Sup.co se sirva mandar q. se entregue dho Despacho se ponga en el Estado llano y pase como está mandado, librando á este fin

15 dias

la certif.n corresponde a' expresan Pedro Vaya, Salinas, y Torres que son Jurados y fl.s p.r D.n &c.

Pedro N.o Blanco Guillen

A

Atto á su Sa. Regente cócon. Bron Regalo

Zarag.a y Abril veinte de 1801. Acu. Sen.

Notifiquese à Josef Vaya, Pedro Salinas, è Ygnacio Torres Vecinos de la villa de Capella que dentro del preciso termino de quince dias presenten en el Real Acuerdo sus respectivos titulos de Infanzonia, como se les tiene mandado; con apercivimiento de que pasado dho termino sin cumplir, y sin mas auto relativo borrara del Padron de Hidalgos, y se les colocara en el del Estado llano. Y en lo demas pase el Expediente à la vista del Fiscal de S.M.

Not.o En.o yo de dho notifique el auto antecedente à Pedro Nolasco Guillen Vecino de esta Ciudad en su persona de que certifico. Laborda

Dixose en 22 de dho certif.n

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y UNO.

El Fiscal de S.M. en vista de este Expediente promovido à instancia del ayuntamiento de la villa de Capella que manifestò el abuso introducido en la misma de compadronar en la clase de infanzones hacendados que carecian de los requisitos que exigen las Leyes, dice: que habiendose les mandado à los Reputados por tales que exibieren los titulos que tubieren para fundar su respectiva infanzonia con separacion de familias, y formando de cada una de ellas para la mayor claridad un Expediente; de los catorce vecinos que se titulaban infanzones los once han cumplido con la exibicion de sus titulos, y en cada uno de los Expedientes formados para cada familia tiene expuesto el Fiscal con separacion lo que ha examinado correspondiente. De ellos verà V.E. que son muy pocas las familias à quienes legitimamente podrian reputarse por infanzonas, siendo las demas absolutam.te inauras sin el menor titulo en que apoyar una exencion tan nociva trascendencia contra la Regalia y el comun vecindario de aquella Villa.

Por lo que para evitar en adelante semejantes vejaciones de compadronar en la clase de hijosdalgo à los que no tienen las calidades y requisitos legales, corresponde mandar se forme un nuevo Padron enquadernado y

GOBIERNO DE ARAGON

compuesto a papel sellado, en el qual se cologue con. diligencia unijam.te a aquellos Vecinos que V.E. declare por tales, poniendo en el copia testimonial de la Provision q.e se expidiere a favor de cadauno, y a continuacion della las firmas de la Justicia y Ayuntamiento y testimonio del Esno; cuyo libro se conserve y custodie con los demas del Ayuntamiento; y que en lo sucesivo el Ayuntamiento de Capella no proceda a empadronar ningun otro Vec.o en clase de infanzon sin formar el correspondiente Expediente con exibicion de los titulos que tenga para ello, y dar cuenta con el al Real de S. M. para en su vista pueda lo que estime conveniente segun las calidades de que pretenda empadronarse.

Otrosi por quanto los tres Vecinos que no han exibido sus titulos no estan legitimam.te notificados pues siendo los Pupilos de Dn. Geronimo una de las familias reputadas por infanzonas, no se ha hecho saber a sus tutores y Curadores, sino por error a su Parasitro Rafael Aguilar: por Pedro Salinas se notificó la providencia de V.E. a su hijo Antonio y no contra la calidad y calidad de este para practicar de legitima la notificacion. Finalmente Dn. Ignacio Torres que parece es la tercera familia

de los que no han exibido sus titulos, no esta notificado mas que Pedro Aguilar Cambra por lo tocante a sus bienes, y no contra aquellos porque aquel no los ha notificado el mencionado auto.

Para que estos cumplan con la exibicion de sus titulos y a los demas Vecinos de los cologue en la clase que corresponda segun la decision que recaiga en cadauno de los Expedientes formados al objeto, podrá V.E. mandar que se haga saber nuevam.te a los hijos de Dn. Geronimo Guinalon siendo mayores de edad, y asimismo a Dn. Pedro Salinas y a Dn. Ignacio Torres que dentro de 20 dias cumplan con lo mandado en auto de 16 de Mayo del año proximo pasado con apercivimiento a unos y a otros de que parando y no lo haciendo se les colocara entre los del Estado llano, librandose p.r a ello la certificacion correspondiente.

Obrando V.E. lo que estime mas acertado y conforme a Justicia que pide. Zaragoza 18 de Mayo de 1801.

Quarenta maravedis.

Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Aytos de Rs. Regente. Peñer. Cocon. Bxor. Regalei.

Za.ag. y Mayo diez, y seis de 1805. Acu. Gen.l.

Dese cuenta de este Espediente por el Sr. Fiscal.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

D. Juan Cabanda &c. por S. M. &c. Acuerdo, y Gobierno de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Zaragoza Capital del Reyno de Aragon &c.

Certifico: Que ante los Sres. del Real Acuerdo, y por parte del Ayuntamiento diputados, y Sindico Procuradores de la villa de Capella se introdujo Espediente, haciendo presente las muchas familias que se hallavan empadronadas en la claro de Infanzones sin saberse que titulos tenian para ello Suplicando se mandase, que dentro de un breve termino los enviesen ante dhos Sres. del Real Acuerdo para su examen, y aprovacion. Y en su vista por decreto que proveyeron en diez, y seis de Mayo del año proximo pasado, mandaron, se hiciese saber à todos los que se titulaban Infanzones en dha villa de Capella, que dentro de veinte dias presentasen con el correspon-

diendo dar el [illegible]

diente a xvol, y separacion de familias los
titulos, y documentos en que pretendan fun-
dar su respectiva infanzonia, con apercion-
miento de que pasado dho termino se les
reputaria por del estado llano; y lo que se
libro la certificacion correspondiente para su
cumplimiento: En cuya virtud han exivido vari-
os que se titulaban Infanzones sus respec-
tivos titulos; y por parte de los recurrentes
se ha dado la peticion que su tenor, y el de
Auto en virtud proveido es como se sigue
Como señor=Pedro Nolasco Guillen en nom-
bre del Ayuntamiento de la villa de Capella
en el Expediente contra los Infanzones de la
misma sobre que presenten los titulos de su
Infanzonia en la mejor forma digo: Que por
Auto de diez, y seis de Mayo del año mas cer-
ca pasado, se sirvio S.E. mandar conformán-
dose con lo expuesto por el señor Fiscal: que
todos los que se titulaten Infanzones dentro
de veinte dias presentaten los titulos, y do-
cumentos en que pretendieran fundar su

Infanzonia, con apercionmiento de que pa-
sado este termino se les reputaria por del
estado llano, y librada la correspondiente
certificacion se les hizo saber en treinta, y
vno del mismo mes de Mayo, como aparece
de la certificacion que con sus diligencias
se halla reproducida. Y por quanto no han
cumplido con este Auto Josef Naya, Pedro Sa-
linas, e Ygnacio Torres, sin embargo de haber
mediado tanto tiempo= A.V.E. suplico, se sir-
va mandar, que à estos tres desde luego se les
ponga en el estado llano, y general como
esta mandado, librando à este fin la certi-
ficacion correspondiente à expensas de
dhos Naya, Salinas, y Torres, que asi es jus-
ticia que pido & Pedro Nolasco Guillen=Zara-
goza, y Abril veinte de mil ochocientos, y nue-
ve=Acuerdo General=Notifiquese à Josef Naya,
Pedro Salinas, e Ygnacio Torres Sesino de la
Villa de Capella que dentro del preciso ter-
mino de quince dias presenten en el Real
Acuerdo sus respectivos titulos de Infanzo-

Auto
de
Su Exª
Regente.
Cocon.
Torres
Negales.

X

haciendo dar el [illegible]

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

nia como se les tiene mandado, con apercivimiento q pasado dho termino sin cumplir, y sin mas auto se les boxara del Padron de Ydalgos, y se les colocara en el del Estado llano. Y en lo demas pase el Espediente á la vista del Fiscal de S. M.= Esta rubricado= Y para que conste, y por qualquiera Ymo de S. M. se notifique, y haga saber doi la presente que firmo en Zaragoza á veinte, y dos de Abril de mil ochocientos, y vno.

Juan Laborda

Presentacion y Requerim.to

En la villa de Capella a los quatro dias del mes de Mayo del Corriente año de mil ochocientos, y vno: se me presento

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

por Juaquin Garreta la antecedente Certificacion requiriendome la Notificare á Josef Vaya Pedro Salinas é Ignacio Torres del Capellan que dentro del preciso termino de quince dias presenten en el Real Acuerdo sus respectivos titulos de Infanzones: Y en su Obedecimiento me apreciphronto á ello, y para que conste lo pongo por fee, y Diligencia doy fee, y firmo.

Josef Artal

Auto de Cumplim.to

En la villa de Capella el mismo dia quatro de Mayo del Corriente año mil ochocientos, y vno: Yo el Infrascripto Escrivano precedido recado de atencion me constituí ante el Sor Dn. Antonio Larruy Alcalde, y le hize presente la antecedente Real Certificacion y Auto de los Señores del Real Acuerdo para hacer las Notificaciones que se piden, y en su Obedecimiento, y Cumplimiento dijo: Que practicara las diligencias que se mandan haciendo dar el citio

Y por este su Auto & Cumplimiento assi lo pro-
veio mando y firmo con migo el Or.no & que
doy fee.

Ante mi
Dn Antonio Larruy Rl de — Josef Axtal

Notifi.on) En la villa & Capella alos cinco dias del
Mes & Mayo del corriente año & mil ochoc-
entos y uno: Yo el Infrascripto Escrivano No-
tifique he hize saver la Certificacion y Auto
que anteceden a Dn Josef Naya afin que dentro
& quinze dias presente el titulo & su Infanzonia
en su persona & que doy fee.

Josef Axtal

Notifi.on) En la misma villa & Capella dho dia Mes
y año Yo el Infrascripto Escrivano Notifique
he hize saver la Certificacion del Esc.no del Real
Acuerdo y Auto & los Vs. & el a Dn Antonio
Salinas en su persona & que doy fee.

Josef Axtal

Notifi.on) En dha villa & Capella dho dia Mes y año Yo
el Esc.no Infrascripto Notifique he hize saver la
Certificacion del Esc.no del Real Acuerdo y Auto
& los Vs. & el a Basqual Cambra Lexedero & Ignacio
torres afin que presente el titulo & su Infanzo-
nia por haver ia Muerto Ignacio torres en su
persona & que doy fee.

Josef Axtal

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y UNO.

Exmo Señor

Pedro Blanco Guillen en nombre de Dn Josef Naya vecino de la Villa de Capella en el Expte contra los Infanzones de dho Lugar que presento en la mejor forma Digo: Que por auto de veinte del corriente mes se sirvio V.E. mandar que Josef Naya, Pedro Salinas e Ygnacio Torres Vecinos de Capella en el termino preciso de quince dias presentasen en esta Rl Audiencia sus respectivos titulos de Infanzonia como se les tiene mandado con apercivimiento de ygual pasado dho termino sin mas auto se les borrase del Padron de Hidalgos, y se les colocase en el pechado llano, y librada certificatoria se les notificase en virtud de lo cual como resulta de lo que consta dilig.s practicadas: Respecto de estar pasado el termino sin haber cumplido, en su rebeldia que les paro

A V.E. Supco que habiendo la parte de mi poderdante dado la certificatoria con su dilig.a de intimacion mandar se libre nueva certificatoria

ó jeppabo paraque adhg Loret
eNaja, Penodalinas, y Jgnacio Torne
jeler bezneal Padron y Infanzones
jeler cadoque en el estado llano, y que
asise cumplan exemc pontaburr. se
thaRllatg. rr procede Asnr. a grepzo

Pedro Polanco Guillen

Auto
H. a
su Ex.a
Recente.
Peirallo
Perez.
Cocon.
Bxos.
Recalde
Pinuela.

Zaragoza y Junio primero de 1801. Asi. y Sen.l.

Al Relator en cuio poder se hallan los an
tecedentes.

Capella 23 de Julio de 1801

Mui S.r mio y Dueño: Suplico a Vm. en
carecidam.te se sirva presentar en Acuer
do el Adjunto Memorial, pues por su conte
nido verá Vm. combiene amí empleo el ha
cer tal diligencia, q.e es quanto tengo que
e. y deseo Vm. me proporcione ocasiones en
e. pueda servirle.

B.o L.M. de V. Suma afec
nto Serv.r

e.dor Antonio Pujal Diputado

S.r Dr. Juan Laborda

GOBIERNO DE ARAGON

o Jesp
eraya,
feler bo
feleres
anse c
thaRlla

Aux
H
su Sr.
Zaxag. yc
necente.
Peiralle
Pexer.
Cocon.
Bxos
Neoale
Pinucla.
a
Al Rec
tecedente

BAR.
ANQUILADO

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Muy Señor

Don Antonio Pujal Diputado a Comun de la villa de Capella en el Principado formado este empadronamiento de Infanzones y è Hijos dalgo de dicha villa, en la forma que mejor proceda dize: Que ha llegado a su noticia y consta por el Apuramiento de la misma que ha hecho el citado Comun de la villa de Capella que en la expresada villa habia y hay diferentes familias que cuyos individuos se hallan inscriptos en dicho empadronamiento, y se hallen empadronados sin tener derecho para ello, y con grande perjuicio de los verdaderos Nobles y con notable agravio de la Real Hacienda; y para precaverlo es necesario que el Exponente haciendo presente la falsedad de dicho empadronamiento, y que Vuestra Merced se sirva mandar se le entregue el citado empadronamiento, con cuya diligencia el Exponente habiendo inscripto y tomado su nombre para hacerlo, bien sea sin darle cosa alguna otro arbitrio; lo que ciertamente no sabe el Exponente como haya sido, pero la verdad es que sin conocimiento ni de tal poder

ni fraude para semejante recurso, ni ha
consentido en el Acuerdo ni expresamente, pues
[illegible] no contiene, ni puede saber, ni entiende
lo que debe valerse para gozar de la referida
calidad y privilegio, ni de los que expresan y
se tienen dichos títulos correspondientes para
ello, siendo de Vmos siempre tenido y reputado
por Infanzones y de descendencia, Casa y Fami-
lia, y son las mismas que en el día se
hallan como tales en los Padrones de Vecindad
de Contribución y otros, y de consiguiente no ha
podido impugnarlo ahora por el expresado con-
trario argumento fundado, ni debe admitirse la de
el Abogado de menores, pues, ó faltará, á esto
si es que se le hubiese hecho cargo en algun
otro particular ó motivo, y con fin de que en
ninguno tiempo le pueda parar perjuicio de
ello, ni otro alguno ni reponerse citada
alguna por los resultados del citado Acuerdo,
se ha parecido hacerlo presente á V. E.
protestando todos los daños y perjuicios
que dicho caso le pueda originar, por este me-
dio contra quien de quien haya corresponda: Con
[illegible]

A V. E. suplica se sirva mandar que

esta exposicion para los resultas del mencionado
Expediente, mandando no le entiendan con el
Exponente las Providencias que se dicten en el
asunto, que sobre su justicia [illegible] espera de
la Justificacion de V. E.

Pedro Antonio Pujal = Diputado

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Auto SS. Regente Cocin Broto Regales Pinuela

Zaragoza seis de Agosto de 1801. Acu. Gen.

Se junte al Expediente y tenga presente.

Zaragoza seis de Agosto de 1801.

Visto. Los SS. Regente Cocin, Broto, Regales, y Pinuela.

D. Ramon de Muzquiz

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Auto. Señores Regente Cocin Broto. Regales. Pinuela.

Zaragoza seis de Agosto de 1801. Acu. dos fl

Se cologuen en el Padron de Varilla de la Villa de Sopella, y se les guarden las exempciones de que fue Jorge Monclus y Espligon, Francisco Blanco y Laplana, Pedro Naval y Plana, Antonio Raimi y Vidal, Antonio Larrey y Romeo, Lorenzo Monclus y Lopez, Joaquin Calsellon y Feliu, Josef Navia y Planas, Antonio Josef Miranda y Moscardello, y d. Vicente y Josef Bafalui y Angusto, sin perjuicio del derecho del R.l Fisco, y del Ayuntamiento y Vecinos de la expresada Villa: Rogando pongan á Josef Vinyal y Begina que dentro del termino de quince dias acredite en debida forma la posesion de su Infanzonia, con apercibimiento que pasado y no lo haciendo se dé por colocado en el Padron de los del Estado Llano: Tomen nuevo Libro Padron de Valgas en la expresada Villa encuadernado y compuesto de papel sellado, en el qual se pongan con distincion unicamente los aquellos Vecinos que esta R.l Audiencia declare por tales, poniendo en el copia literal de la R.l Provision que se expide en favor de cada uno, y á continuacion de ella las firmas de la Justicia y Ayuntamiento, y testimonio del Escribano cuyo libro

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Auto S.S. Regente Cosin Broto. Regales Pinuela

Zarag.a seis de Ag.to de 1801. Acu. Fen.

Se junte al Despediente y tenga presente.

Zarag.a seis de Ag.to de 1801.

Visto el Auto de los Sres. Regente Cosin, Broto, Regales, y Pinuela.

D. Ramon de Muzq[illegible]

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Auto. Señores Regente Cosin Broto. Regales. Pinuela.

Zaragoza seis de Agosto de 1801. Acudo el

Se cologuen en el Padron de Hidalgos de la Villa de Sopella, y se les guarden las exempciones de tales, q.e Jorge Monclus y Esplugas, Francisco Blanco y Laplana, Pedro Naval y Plana, Antonio Rami y Sidal, Antonio Larrey y Romeo, Lorenzo Monclus y Lopez, Joaquin Calbetton y Feliz, Josef Navarro y Plano, Antonio Josef Arrianday y Mocarrubio, y d. Vicente y Josef Bafalui y Angusto, sin perjuicio del Derecho del R.l Fisco, y del Ayuntamiento y Vecinos de la expresada Villa: Hagase lo de Vecinos de la expresada Villa: Hagase saber á Josef Tinzol y Berguia que dentro del termino de quince dias acredite en debida forma la posesion de su Infanzonia, con apercibimiento que pasado y no lo haciendo se dará colocado en el Padron de los del Estado llano: Tomese nuevo Libro Padron de Hidalgos en la expresada Villa, encuadernado y compuesto de papel sellado, en el qual se pongan con distincion unicamente los aquellos Vecinos que esta R. Audiencia declare por tales, poniendo en el copia literal de la R.l Provision que se expidiere á favor de cada uno, y á continuacion de ella las firmas de la Justicia y Ayuntamiento, y testimonio del Escribano, cuyo libro

se conserbe, y custodie con los demas de Ayuntamiento, y en lo sucesivo no proceda este á empadronar ningun otro vecino en clase de Infanzon sin formar el correspondiente expediente, con exibicion de los titulos que tenga para ello y dar quenta con él al Fiscal de S. M. para que en su vista pida lo que estime conveniente, segun las calidades de el que pretenda empadronarse: se notifique nuevamente á los hijos de Joaquin Guinalin vecinos de Ayerbe, que dentro de veinte dias cumplan con lo mandado en Auto de diez y seis de Nobre del año mas cerca pasado, con apercibimiento tambien de multa, y á otros de que pasados, y no lo haciendo serán colocados entre los del estado General, y Llano, á cuyo fin se libre la certificacion correspondiente: En vista de Auto lo mandaron los Señores expresados al margen, por este que lo rubricaron.

D. Ramon de Nuxo

Not.o En doce de dho mes notifique el definitivo que antecede á Pedro Nolasco Guillen Pror en

Quatenta mareuvois.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

nombre de su parte en su persona de que certifico.

Laborda

En dho dia lo notifique á Antonio Pallarol Pror en mre de su parte en su persona, de que certifico.

Laborda

En dho dia lo notifique á Miguel Antonio Tolosana Pror en mre de su parte en su persona de que certifico.

Laborda

En dho dia lo notifique á Manl de Aguilar, y Segura Pror en mre de su parte en su persona de q. certifico.

Laborda

En dho dia lo notifique á Mariano Sebastian Pror en mre de su parte en su persona de q. certifico

Laborda

En dho dia lo notifique á Antonio Espana Pror en mre de su parte en su persona de q. certifico.

Laborda

Nota En doce de dho mes certif.on del Ayuntamto

El Fiscal de esta Aud.a mandó visto en oy dia de hoy hacer la siguiente relacion de Relator, y lo firmo en esta forma Rubd.

Relacion por la vista de quarenta y dos foxas de esta pieza, y dos Exp.tes a doce m.s diez y seis x.s y v.te de D.n Jorge Cuenca, y Espluga . . 16 11 0

Por cinq.ta y seis foxas de esta p.a y dos Exp.tes a doce m.s diez y nueve x.s y v.te y seis m.s del D.n Fran.co Blanco . . . 19 11 26

Por cinquenta y nueve f.s de esta p.a y dos Exp.tes veinte x.s y v.te y ocho m.s de D.n Pedro Cavdl . . . 20 11 28

Por cincuenta y una foxa de esta, p.a y dos Exp.tes diez y ocho x.s v.te del D.n Fran.co Rami . . . 18 11

Por cinquenta y cinco foxas de esta p.a y dos Exp.tes a doce m.s diez y nueve x.s y catorce m.s de D.n Fran.co Lanzuy . . . 19 11 14

Por cincuenta foxas de esta p.a y dos Exp.tes diez y siete x.s y v.te y seis de D.n Lorenzo Cuenca . . . 17 11 22

Por cincuenta y nueve foxas de esta p.a y dos Exp.tes veinte x.s y ocho m.s de D.n Fran.co Caballon . . . 20 11 28

Por cinquenta y quatro foxas de esta p.a y dos Exp.tes diez y nueve x.s y ocho m.s de D.n José Cuyas . . . 19 11 2

Por seis foxas de esta p.a y dos Exp.tes v.te y un x.s y seis m.s de D.n José Graya . . . 2 11 6

Por cincuenta y seis foxas de esta p.a y dos Exp.tes diez y nueve x.s y veinte y seis m.s de Fran.co Fornandez . . . 19 11 26

Por cincuenta y siete foxas de esta p.a y dos Exp.tes veinte x.s y quatro m.s de Vic.te y José Bafalui . . . 20 11 1

Por noventa y catorce foxas de este Exp.te y todos los antezedentes y quatro m.s ciento cinquenta y un x.s y dos m.s del Arbol de Capella . . . 45 11 2

Por el oficio de tasacion de v.te x.s de el Exp.te y dos x.s de cada una de las demas partes. Tasada y firmo 17 de 1801.

Ut supra. El Fiscal de Cam.a p.r el oficio de arriba y firma Rubd.

D. Mariano Monzon

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUATRO.

Mi Señor

El Fiscal de S.M. en el Exped.te pasado á instancia del Ayuntamiento de la Villa de Ayerbe sobre preferencia de Arvalo y documentos, dice: Que para ver lo que pretendian los interesados, dixo en 6 de Agosto de 1801 mandó que se notificase nuevamente á los hijos de Blas Guimalde siendo mayores de edad, y á Pedro Salinas y Ygnacio Torres, que dentro de 20 dias presentasen con el correspondiente Arbol y Separacion de familia los Titulos y documentos en que pretendiesen fundar su respectiva infanzonia, con apercivimiento de que pasado este termino se les pondria por rebelde, y serian colocados como tales.

En 12 del mismo mes de Agosto recibió el Ayuntamiento la certificacion correspondiente: pero no se ha reproducido, ni consta que haya tenido efecto la notificacion. Por lo que podrá V.E. mandar librar la orden correspondiente á la Justicia de dha Villa, para que disponga que por qualquiera Ministro de su confianza haga saber el referido

Auto alos hijos del Difunto Tog.r Guimalin,
y asi mismo á Pedro Salinas é Ignacio Lorre,
poniendose por dilig.a en las notificaciones
alos hijos del mencionado Tog.r Guimalin
su respectiva Edad: y q.e evacuada con la po.
sible brevedad, debuelta la misma Sup.a la
Orden que se le libro con las dilig.s que practi-
caren en su virtud; y unida al Exped.te buelba
todo al Fiscal de S.M. por ser asi conforme á Sup.a Zarag.a 23 de Febro de 1804.

Zarag.a y Febro. 27.e y tres de 1804. Acu.do Gen.

Como lo pide el Fiscal de S.M.

Auto S.S. Pe eg.a Reg.te con Broto Regales Amardi Cornel

En 24 de Febrero se escrivio carta orden

Por auto de seis de Agosto de 801 se mandó notificar nuevamente á los Hijos de Joaquin Grimalin siendo mayores de edad, y á Pedro Salinas, y D.n Ygnacio Torres que dentro de veinte dias presentasen con el correspondiente arbol, y separacion de familias los titulos, y documentos en que pretendiesen fundar su Ynfanzonia con apercivimiento de que pasado el termino se les reputaria por del estado llano, y serian colocados como tales: de cuio auto presentado el correspondiente certificacion á el Aguinta-miento de esta villa, que no ha sido reproducida, ni consta haya tenido efecto la notificacion. Y condescendiendo el Real Acuerdo de esta Audiencia á lo pedido por el Fiscal de S. M. Ha resuelto: se dirija tambien esta carta orden (como lo executo) para que disponga que por qualquiera Escno de Su confianza se haga saber el referido auto á los hijos del difunto Joaquin Grimalin, y asi mismo á Pedro Salinas, é Ygnacio Torres, poniendose por diligencia

en las notificaciones a los hijos del mencionado
nalizo su respectiva edad; y que evacuada con la
sible brevedad debuelva Vm esta orden con las di
gencias que se practicaren en su virtud.

Lo que comunico a Vm. para su de
do cumplimiento. Y de haberla recivido espero a
por mano del Sor Regente para dar cuenta.

Dios gue a Vm. ms. as. Za
goza, y Febrero 24 de 1804

Juan Laborda

Sr. Alcalde V. de la Villa de Capella.

En la villa de Capella a los vente y nueve dias del mes de febrero del año mil ochocientos y quatro Dn Juaquin Baldellou Alcalde primero de la misma, hizo presente ami el Infrascripto Escrivano

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

La Antecedente Carta orden comunicada por Dn Juan Laborda afin de practicar las Diligencias que en la misma se manda y en su obedecimiento me ofreci pronto a ello. Y para que conste lo pongo por fee y Diligencia que firmo.

Josef Axtal

Notificon En Corvilla de Capella el dia primero de Mes de Marzo del año mil ochocientos y quatro. No obstante de haverse ia Notificado el Auto de Veir de Agosto del año mil ochocientos y uno a Rafael Aguilar, adriatico de Dn Juaquin Guinalin por ser este entonces de la edad solo de siete años luego que vino la Certificacion en cumplimiento de la Carta orden Notifique e hize saver de nuevo al mismo Rafael Aguilar y a Dn Juaquin Guinalin que es solo de nueve años el Auto de Veir de Agosto del año de mil ochocientos y uno para los fines que eppresa y todo en sus personas de que doy fee.

Josef Axtal

En la villa de Capella a los vente y nueve dias del mes de febrero del año mil ochocientos y quatro Dn Juaquin Baldellou Alcalde primero de la misma, hize presente ami el infrascripto Escrivano

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

La Antecedente Carta orden comunicada por Dn Juan Laborda afin de practicar las Diligencias que en la misma se manda y en su obedecimiento me ofrecí pronto a ello. Y para que conste lo pongo por fee y Diligencia que firmo.

Josef Artal

Notificon? En Lerida Capella el dia primero del Mes de Marzo del año mil ochocientos y quatro. No obstante de haverse ia Notificado el Auto de Veir de Agosto del año mil ochocientos y uno a Rafael Aguilar, padrastro de Dn Juaquin Guinalin por ser este entonces de edad solo de siete años luego que vino la Certificacion en cumplimiento de la Carta orden Notifique e hize saver de nuevo al mismo Rafael Aguilar y a Dn Juaquin Guinalin que es solo de nueve años el Auto de Veir de Agosto del año de mil ochocientos y uno para los fines que expresa y todo en sus personas de que doy fee.

Josef Artal

Otra. En la misma villa y Capella el mismo dia Mes y año no obstante q. que ia tenia notificado el Auto y veis y Agosto del año mil ochocientos y uno D.r Antonio Salinas Descendiente y D.r Pedro Salinas pues este ha de muchos años muxio en Cumplimiento de la Carta orden que antecede he Notificado dicho Auto y veis y Agosto del año mil ochocientos y uno a D.r Antonio Salinas en su persona y que doy fee.

Josef Axtal

Dilig.a Doy fee como a Juaquin Torres Descendiente y D.r Ignacio Torres no se le ha podido Notificar Jamas el Auto y veis y Agosto del año y mil ochocientos y uno por no saver su paradero aunque se le ha preguntado varias veces a Antonia Torres su hermana y ha respondido nada savia y para que conste lo pongo por fee y Diligencia que firmo dicho dia Mes y año prorime Calendados.

Josef Axtal

Dilig.a Doy fee Yo el Infrascripto Escrivano como haviendo practicado las anteriores Diligencias he debuelto la Carta orden y vno das las mismas a D.r Juaquin Baldellou Alcal y Primero de esta Villa y Capella para que las debuelva al Sor Regente como se manda y que doy fee.

Josef Axtal

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MXL OCHOCIENTOS Y CINCO.

El Fiscal de S.M. en vista del Expediente formado á instancia del Ayuntamiento de la Villa de Capella sobre empadronamiento de Vecinos, dice: Que por Autos de 6 de Agosto de 1804 y 23 de Febrero del año proximo se mandó que los hijos de Joaquin Guimalla difunto, y Pedro Salinas, é Ignacio de Torres precisamente dentro de 20 dias los traigan y documenten de su pretendida Infanzonia con apercibimiento.

En primero de Marzo del año proximo se hizo la notificacion á Joaquin Guimalla de edad de 9 años y asi mismo á Antonio Salinas descendiente del mencionado Pedro Salinas, sin que se hubiese podido practicar la mencionada diligencia con Ygnacio de Torres, por no saberse su paradero.

Inmediatamente no haber cumplido ninguno de aquellos, sin embargo del mucho tiempo que ha mediado podrá V.E. mandar que por la Justicia y ayuntamiento de Capella se empadrone en la clase del estado llano al mencionado Antonio Salinas, y se le reparta

las Cargas y contribuciones propias de tal señalando de
á Vd parezca al mencionado Joaquin Guinalin menor, y á
Ignacio de Torres nuevo termino para que cumplan con
lo mandado en los citados Autos de 6 de Agosto de 1801 y 23 de
Febrero del año proximo bajo el apercibimiento contenido en
ellos; librandose para su notificacion la orden correspondiente
con prevencion de que la devuelban con las diligencias.

Asi lo rubrica el Acuerdo de que certifico mas justo. Zara-
goza 28 de Mayo de 1805

Auto
S.S.
Su exd.
Cocon
Broto
Rio
Amandi
Cornel
Garrido

Zarag.a y Mayo 1.te v.to y siete de 1805. Acu.do Gen.l

Antonio Salinas, Joaquin Guinalin, e Ygnacio
de Torres, dentro de quatro meses presenten en
este Tribunal los Titulos y Documentos con
que pretendan fundar su Infanzonia, co-
mo ya les tiene mandado; lo que se haga
saber á dicho Salinas, al Curador de Guinalin,
y sino lo tubiere selenombre la Justicia de la
Villa de Capella, la que procure abriguar el pa-
radero del citado Ygnacio Torres, y no pudiendo
verificarlo le nombre defensor con quien se entie-

Para despachos de oficio quarto mitad.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

enda la Notificacion; y pasado el referido ter-
mino dos quatro meses, sin haver cumplido
con la exivicion de los Documentos, se les coloca-
ra entre los del estado General y Llano, para
todo lo qual se les remita la correspondiente
Certificacion, la que deverá debolver con las
diligencias que se practicaren.

Otro Cn 30 de Dho se sacó certif.a de este auto, y se remi
tió con carta al Ayuntam.to

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MXL OCHOCIENTOS Y CINCO.

El Fiscal de S.M. en vista del Expediente formado á instancia del Ayuntamiento dela Villa de Capella sobre empadronamiento de Vecinos, dice: Que por Auto de 6 de Agosto de 1804 y 23 de Febrero del año proximo se mandó que los hijos de Joaquin Guinalia difunto, y Pedro Salinas, ó Ignacio de Torres precisamente dentro de 20 dias los titulos y documentos de su pretendida Infanzonia con apercibimiento.

En primero de Marzo del año proximo se hizo la notificacion á Joaquin Guinalia de edad de 9 años y lo mismo á Antonio Salinas descendiente del mencionado Pedro Salinas, sin que se hubiese podido practicar la mencionada diligencia con Ignacio de Torres, por no saberse su paradero.

Inmediante no haber cumplido ninguno de aquellos, sin embargo del tiempo que ha mediado podria S.E. mandar que por la Justicia y Ayuntam.to de Capella se empadrone en la clase del estado llano al mencionado Antonio Salinas, y se reparta

las cargas y contribuciones propias de tal, señalando el
á [illegible] pareciere al mencionado Joaquin Guinalin menor, y a
Ignacio de Torres nuevo termino para que cumplan con
lo mandado en los citados Autos de 6 de Agosto de 1804 y 23 de
Febrero del año proximo bajo el apercibimiento contenido en
ellos; librandose para su notificacion la orden correspondiente
con prevencion de que la devuelban con las diligencias.

O resolvieron el Acuerdo lo que entiende mas justo. Zara-
goza 25 de Mayo de 1805

Auto
S.S.
Su ecd.
Cocon
Broto
Ric
Amandi
Cornel
Garrido

Zarag.a y Mayo 25.te v.y siete de 1805. Acu.do Gen.l

Antonio Salinas, Joaquin Guinalin, e Ygnacio
de Torres, dentro de quatro meses presenten en
este Tribunal los Titulos y Documentos con
que pretendan fundar su Infanzonia, co-
mo ya se les tiene mandado; lo que se haga
saber á dicho Salinas, al Curador de Guinalin,
y sino lo tubiere se le nombre la Justicia de
Villa de Capella, la que procure averiguar el pa-
radero del citado Ygnacio Torres, y no pudiendo
verificarlo le nombre defensor con quien se entie-

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO.

enda la Notificacion, y pasado el referido ter-
mino dos quatro meses, sin haver cumplido
con la exivicion de los Documentos, se les coloca-
ra entre los del estado General y Llano, para
todo lo qual se le remita la correspondiente
Certificacion, la que deverá devolver con las
diligencias que se practicaren.

Otra: En 30 de Dho se sacó certif.a de este auto, y se remi-
tió con carta al Ayuntam.to